

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

LEY DE FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación general en el territorio del estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto general el fomento de la participación social y de las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil en beneficio de la población que habita o reside en territorio potosino.

Artículo 2.- Se consideran organizaciones de la sociedad civil todos los colectivos que tengan por objeto la realización de alguna de las actividades señaladas el artículo cuarto de esta Ley y en cuyos órganos de dirección y de decisión no forme parte autoridad pública municipal, estatal, federal; personal del servicio público de cualquiera de los poderes y órganos constitucionales autónomos del Estado o la Federación; o de organismos internacionales cuya membresía esté formada mayoritariamente por gobiernos de los Estados del sistema internacional.

Artículo 3.- La autoridad pública en los niveles municipal y estatal tiene como primeros deberes de fomento a las actividades de los colectivos y de las organizaciones de la sociedad civil los que siguen:

I. Respetar y hacer respetar la autonomía de colectivos y organizaciones frente a toda autoridad pública; así como la independencia de los mismos ante las instituciones que en la sociedad ejerzan o pretendan ejercer hegemonía, monopolio, dominancia o dominio en las esferas económica, cultural, ideológica o religiosa.

II. Facilitar la formalización jurídica de los colectivos y organizaciones en los términos que éstos determinen libremente, estableciendo mecanismos ágiles para el otorgamiento de los instrumentos constitutivos correspondientes; así como apoyos en especie o en dinero para la solventación de los gastos de formalización.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

III. Facilitar la comunicación entre colectivos y organizaciones de la sociedad civil y las comunidades potosinas tanto dentro del territorio de la entidad como fuera del mismo, respetando los términos y condiciones que las comunidades establezcan para esta comunicación.

IV. Promover y facilitar la participación de colectivos y organizaciones en todos los procesos de debate sobre leyes, reglamentos, políticas públicas y programas que afecten a la población del Estado.

V. Respetar, promover y facilitar la participación de colectivos y organizaciones en espacios de discusión regionales, federales e internacionales.

VI. Establecer mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta con los colectivos y organizaciones de la sociedad civil.

VIII. Crear condiciones que estimulen a colectivos y organizaciones a realizar las actividades a las que se refiere esta Ley.

VIII. Promover la corresponsabilidad gobierno–sociedad civil en el ámbito del desarrollo social, la construcción de ciudadanía y para garantizar el respeto a los Derechos Humanos.

IX. Promover estudios e investigaciones sobre el trabajo de colectivos y organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea sistematizar experiencias, replicar casos de éxito, y en general promover el desarrollo de las actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos.

X. Establecer mecanismos sencillos y transparentes para que los colectivos y organizaciones de la sociedad civil cumplan con las obligaciones que les señala esta Ley y se les garantice el goce y ejercicio de sus derechos.

XI. Propiciar la actuación coordinada de las diversas instituciones públicas en las tareas de fomento de las actividades que realicen colectivos y organizaciones de la sociedad civil. Con este objeto, el Gobierno del Estado promoverá la celebración de convenios de coordinación entre sus dependencias, entidades y organismos; así como con los gobiernos municipales, la Federación, otros Estados, organizaciones internacionales y

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

gobiernos de otras naciones. Los colectivos y organizaciones tienen el derecho de proponer este tipo de convenios al Gobierno del Estado.

La autoridad pública entenderá los deberes anteriores de manera enunciativa y no limitativa. Deberá cumplirlos aplicando los principios establecidos en el artículo octavo de esta Ley.

La simple declaración bajo protesta de decir verdad por parte de los colectivos y organizaciones de la sociedad civil bastará para acreditar en un primer momento los objetivos y las actividades del grupo. La autoridad no deberá utilizar los requisitos de forma previstos en esta ley o en otra normativa para impedir el ejercicio efectivo de los derechos que aquí se enuncian. Colectivos y organizaciones deberán cumplir de buena fe y diligentemente con los requisitos que marque esta Ley para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en ella estipulados.

Artículo 4.- La Ley considera objeto del fomento y promoción por parte de las autoridades municipales y estatales las siguientes actividades:

I. Fortalecer y fomentar el goce, ejercicio y defensa de los derechos humanos;

II. Promover el reconocimiento, promoción y ampliación de las libertades civiles y políticas;

III. Promover la educación cívica, la participación ciudadana y el ejercicio de los derechos democráticos en comunidades, municipios, Estado, Federación y en el ámbito internacional;

IV. Promover la calidad de vida y la integridad de personas y comunidades;

V. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano impulsando la mejoría de las condiciones materiales y emocionales de las comunidades, así como la igualdad y la solidaridad sociales;

VI. Promover, proponer y aplicar políticas para lograr el abatimiento de la desigualdad, la discriminación, la exclusión y la inequidad social;

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

VII. Propiciar la construcción de comunidad, el fomento de las relaciones de respeto, solidaridad y apoyo mutuo, el ejercicio de la diversidad cultural, el fortalecimiento del interés público y todo aquello que eleve la calidad de vida de las personas y la cohesión social entre ellas;

VIII. Promover la equidad de género;

IX. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población tanto a nivel comunitario como municipal y estatal;

X. Fomentar el desarrollo comunitario, microrregional y municipal de manera sustentable asegurando el aprovechamiento responsable de los recursos naturales; la protección del medio ambiente; y la conservación y restauración del equilibrio ecológico de modo que se asegure la reproducción material de las comunidades potosinas y de las entidades federativas y naciones vecinas;

XI. Organizar, formar y capacitar en materia de prevención de desastres naturales y protección civil;

XII. Apoyar a grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de objetivos que dichas organizaciones y colectivos decidan libremente;

XIII. Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas en situación de vulnerabilidad de modo que puedan alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral en condiciones de igualdad con el resto de la población del Estado;

XIV. Prestar asistencia social en los términos de las leyes federales y estatales en la materia;

XV. Prestar o colaborar en cualquier grado en la prestación de servicios educativos;

XVI. Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población;

XVII. Realizar o apoyar actividades en materia de desarrollo urbano sustentable y ordenamiento territorial democráticamente decidido en los ámbitos comunitario, microrregional, municipal y estatal;

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

XVIII. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica con pleno respeto a los derechos de comunidades y personas sobre los saberes tradicionales;

XIX. Impulsar el avance del conocimiento y el desarrollo cultural ofreciendo servicios culturales a la población o impulsando las manifestaciones culturales del pueblo a nivel comunitario, municipal, estatal, federal e internacional;

XX. Promover la conservación, restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, históricos y artísticos; y en general, la preservación y desarrollo del patrimonio cultural del pueblo potosino, en estrecha colaboración con las comunidades en las cuales se encuentren los bienes patrimoniales;

XXI. Proporcionar servicios de apoyo para la atención en materia de adicciones.

XXII. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de organizaciones sociales y civiles mediante:

a) Prestación de asesorías, asistencia técnica y servicios de sistematización de experiencias de organización;

b) Capacitación, formación y profesionalización de cuadros de las organizaciones;

c) Promoción de experiencias, difusión de debates y fomento a la colaboración en red de las organizaciones a través de los medios de comunicación;

d) Facilitación de la cooperación con entidades patrocinadoras de actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos en el Estado, la Federación y el ámbito internacional.

XXII. En general, las actividades que, basadas en los principios que animan esta Ley, contribuyan al desarrollo social, a la construcción de ciudadanía y a garantizar el respeto de los derechos humanos de la población.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

La prueba idónea de las actividades realizadas son los informes que sobre las mismas realice el colectivo o la organización de la sociedad civil, los cuales serán recibidos por la autoridad bajo el principio de buena fe en los términos del último párrafo del artículo 3 de esta Ley. La autoridad podrá procurarse mayores elementos para conocer y evaluar el impacto de las actividades reportadas por los colectivos y organizaciones; sin embargo, la autoridad no podrá alegar la falta de estos últimos elementos para denegar a colectivos y organizaciones operar los derechos y prerrogativas contenidas en esta Ley.

Artículo 5.- Para facilitar las actividades enunciadas en el artículo cuarto, los colectivos y organizaciones podrán:

I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales beneficiarios de sus actividades a fin de procurar su autosuficiencia, desarrollo integral y la vida buena en sus comunidades.

II. Procurar, obtener y canalizar recursos económicos, humanos y materiales de cualquier origen lícito; proveído que se cumpla con el Principio de Transparencia y Rendición de Cuentas establecido en el artículo 16 de esta Ley.

III. Promover, procurar y realizar actividades económicas con el propósito de aportar en forma íntegra los rendimientos de ellas para las actividades que plantea el objeto social de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 6.- Las organizaciones de la sociedad civil a las que esta Ley se refiere pueden ser organizaciones civiles, constituidas o no legalmente, que realizan sus actividades sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros individuales o colectivos, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, no tienen fines proselitistas o de propaganda con fines religiosos o político partidistas y se guían por los principios de solidaridad, filantropía y asistencia social.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se comprenderá:

I. Carácter no-lucrativo: Se considera que las actividades realizadas por una persona, colectivo u organización tienen este carácter cuando se reúnen las siguientes condiciones:

a) que las actividades sean de interés público;

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

b) que no se exija a quienes sean las personas beneficiarias una contraprestación (gratuidad) por los bienes o servicios prestados; o bien, cuando sólo se le exija una cuota de recuperación que permita al prestador del bien o servicio seguir realizando sus actividades;

c) que el patrimonio e ingresos de la organización se dediquen íntegramente a la consecución de sus actividades –incluso cuando los ingresos consistan en ganancias por actos mercantiles, siempre y cuando dichos actos no constituyan su principal actividad;

d) que los gastos por concepto de salarios, honorarios, estipendios y privilegios personales dedicados a la administración de la organización no excedan el 25% del valor de los servicios que presta. Cuando los servicios prestados se realicen mayoritariamente mediante contratación de personal para realizar las actividades sustantivas de la organización o colectivo, estas erogaciones no se contabilizarán como parte de este porcentaje;

e) que en caso de disolución ni el capital social ni el patrimonio ni los remanentes se distribuirán entre sus integrantes y que estos bienes se transmitirán a otra organización inscrita en el Registro;

f) en general, que no se permita la apropiación individual excluyente del patrimonio del colectivo o de la organización.

II. Colectivos: Grupos de personas que se organizan sin fines de lucro y con un fin lícito que incluya la realización de alguna de las actividades objeto de fomento en esta Ley, pero que no se han formalizado adoptando alguna de las formas asociativas previstas en las leyes mexicanas;

III. Comité de Evaluación: El Comité de Evaluación del Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que es el organismo público descentralizado previsto en el capítulo cuarto sección III de esta Ley.

IV. Comisión: La Comisión Estatal de Fomento a la Participación social y a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que es el órgano colegiado encargado de coordinar, evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas públicas y programas de fomento a las OSC´s en el Estado de San Luis Potosí. Su composición y atribuciones se regulan en el capítulo cuarto sección I de esta Ley.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

V. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales de Fomento a la participación social y a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que son los órganos colegiados de carácter consultivo encargados de coordinar, evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas públicas y programas de fomento en cada municipio. Su composición y atribuciones se regulan en el capítulo cuarto sección II de esta Ley.

VI. Desarrollo Social

VI. Directorio de Personas Evaluadoras Externas: La lista de personas seleccionadas por el Comité de Evaluación que se consideran aptas para realizar evaluaciones externas por encargo de este organismo descentralizado.

VII. Fines político-partidistas: aquéllas actividades cuyo objeto principal o exclusivo sea la promoción del programa de acción, propuestas electorales, candidaturas o cualquier otra actividad de una asociación política nacional o partido político.

VIII. Fondo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil: El Fideicomiso Público a que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

IX. Junta de Evaluación y Recomendaciones: El órgano colegiado formado por personas expertas seleccionadas mediante examen de oposición cada año y encargado de coordinar las evaluaciones externas que realiza el Comité de Evaluación.

X. Organizaciones: Colectivos legalmente formalizados, sin ánimo de lucro, bajo alguna de las formas asociativas previstas en la legislación mexicana, que realicen alguna de las actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos previstas en esta Ley;

XI. Padrón: El padrón de personas que la Comisión forma cada año para señalar las personas que pueden integrar las Comisiones Evaluadoras de Proyectos que recibirán recursos públicos.

XII. Proselitismo o propaganda con fines religiosos: aquéllas actividades cuyo objeto principal o exclusivo sea la promoción de un credo

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

religioso, la conversión y reclutamiento de fieles, la enseñanza de una doctrina religiosa; o aquéllas en las que se condicione a integrantes ó personas beneficiarias a profesar de una fe religiosa determinada.

XIII. Servicios Públicos de Asistencia Social Prioritarios: aquéllos que implican la prestación de servicios de albergue, alimentación, vestido, salud, asistencia o representación legal, atención a los diferentes tipos de violencia que se presten a personas, familias y comunidades en condiciones de exclusión o vulnerabilidad.

XIV. Registro de Organizaciones Civiles: el sistema de registro voluntario de organizaciones de la sociedad civil que lleva la Secretaría de Desarrollo Social y Regional y que está regulado por el capítulo quinto de esta Ley.

XV. Política de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil: es el conjunto de principios, objetivos, estrategias, instituciones, recursos, programas, acciones, procedimientos y normas que, de manera articulada, tienen como propósito general fomentar un ambiente propicio para el trabajo que realizan las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 8.- La Administración Pública de los Municipios y del Estado de San Luis Potosí fomentarán e impulsarán la participación de colectivos y organizaciones en el desarrollo político, económico, social, cultural y material del Estado, de acuerdo con los siguientes principios:

I.- Pro Persona, en términos de lo mandado por el artículo 9 de esta Ley.

II.- Pro Débil, en términos de lo mandado por el artículo 10 de esta Ley.

III.- Igualdad y No Discriminación, en términos de lo mandado por el artículo 11 de esta Ley.

IV.- Inclusión, en términos de lo mandado por el artículo 12 de esta Ley.

V.- Acción Afirmativa, en términos de lo mandado por el artículo 13 de esta Ley.

VI.- Perspectiva de Género, en términos de lo mandado por el artículo 14 de esta Ley.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

VII.- Integralidad y Transversalidad, en términos de lo mandado por el artículo 15 de esta Ley.

VIII.- Transparencia y Rendición de Cuentas, en términos de lo mandado por el artículo 16 de esta Ley.

IX.- Primacía del Interés Público, en términos de lo mandado por el artículo 17 de esta Ley.

X.- Promoción Permanente, en términos de lo mandado por el artículo 18 de esta Ley.

XI.- Fomento, en términos de lo mandado por el artículo 19 de esta Ley.

XII.- Autonomía, en términos de lo mandado por el artículo 20 de esta Ley.

XIII.- Buena Fe, en términos de lo mandado por el artículo 21 de esta Ley.

XIV.- Imparcialidad, en términos de lo mandado por el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 9.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio Pro Persona, en el sentido de que deberán interpretar toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana. En este sentido:

a) Aplicarán y exigirán la aplicación de la norma más amplia o a la interpretación garantista más extensiva cuando se trate de defender, preservar o garantizar derechos; y

b) Aplicarán y exigirán la aplicación de la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites al ejercicio de derechos.

Artículo 10.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio Pro Débil, en el sentido de que obligatoriamente interpretarán toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana que, en cualquier tipo de situación, relación de competencia o litigio, se encuentre

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

mayormente afectada en sus derechos humanos o esté en peor condición para defenderse o para hacer efectivos sus derechos.

Artículo 11.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se registrarán por el Principio de Igualdad y No Discriminación, en el sentido de que obligatoriamente interpretarán hechos y normas, reconociendo las circunstancias de origen étnico o nacional, género, preferencia sexual, edad, identidad cultural, discapacidades, condición o clase social, condición de salud, religión, opinión política, estado civil o cualquier otra que impongan una situación de desventaja, discriminación o vulnerabilidad sobre las personas que atienden.

En todas sus acciones, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, tomarán medidas para que a las personas afectadas por circunstancias de desventaja, discriminación o vulnerabilidad, les sean reconocidas las condiciones mínimas de dignidad que les sitúen en condiciones de equidad respecto del resto de la población.

La autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, prestarán especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:

- I.** Personas indígenas originarias;
- II.** Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;
- III.** Mujeres;
- IV.** Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;
- V.** Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;
- VI.** Personas que asumen identidades sexuales no convencionales y que forman unidades familiares;

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

VII. Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo especial atención en la promoción de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;

VIII. Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellas; y

IX. Personas con discapacidad.

Al establecer sus políticas de fomento a las actividades de colectivos y organizaciones de la sociedad civil, la autoridad pública estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia.

En materia de grupos especialmente vulnerables, la Comisión actualizará la lista contenida en este artículo a partir de la información sistematizada que le provean las autoridades públicas así como organismos internacionales especializados en desarrollo social. A partir de esta información, la Comisión establecerá, cuando sea necesario, prioridades de atención entre los grupos vulnerables y los periodos en que esas prioridades deberán observarse.

Artículo 12.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio de Inclusión, entendido como el compromiso de la autoridad y las organizaciones de expandir los beneficios de la promoción y el fomento de la Administración Pública de San Luis Potosí a un número creciente de personas, colectivos y organizaciones, abriendo nuevos ámbitos de participación y generando nuevas herramientas para las actividades realizadas por la sociedad civil.

Artículo 13.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio de Acción Afirmativa, estableciendo, coordinando y aplicando políticas que compensen a grupos sociales, étnicos, minoritarios o que históricamente hayan sufrido discriminación por su condición específica. Estas políticas incluirán, al menos:

I. Trato preferencial compensatorio en el acceso a los servicios que brinda;
y

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

II. Establecimiento de programas y proyectos especiales de investigación, atención o defensa, a partir de los patrones de violación sistemática a los derechos humanos que detecte la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 14.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio de Perspectiva de Género, realizando acciones planificadas en materia de políticas públicas, proyectos y programas, con la finalidad de lograr el respeto de los derechos humanos de mujeres en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Artículo 15.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio de Perspectiva de Integralidad y Transversalidad, buscando que las políticas públicas, proyectos, programas y acciones realizadas por autoridades, colectivos y organizaciones aborden los problemas del desarrollo social de modo sistemático y holístico evitando la compartimentalización, segregación y falta de continuidad institucional de las acciones realizadas; y asegurando la comunicación continua entre todos los actores sociales involucrados. Obligatoriamente, autoridades, colectivos y organizaciones deberán cumplir los siguientes lineamientos:

I. La persona humana será el centro del trabajo en materia de desarrollo social, la construcción de ciudadanía y para garantizar el respeto a los derechos humanos; por lo tanto, y siguiendo los lineamientos de la Declaración y Programa de Acción de Viena, toda acción deberá tener en cuenta que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y que están relacionados entre sí.

II. Todas las actividades a realizar en materia de desarrollo social, construcción de ciudadanía y que busquen garantizar el respeto a los derechos humanos deben tomar en consideración todos los datos disponibles en materia de género, edad, situación socio-económica, identidad, preferencia sexual, herencia cultural o étnica, religión, opiniones y vulnerabilidad específica de la población objetivo de cada actividad.

III. El Gobierno del Estado, , deberá generar indicadores acerca de la situación de la población objetivo de las políticas de desarrollo social, construcción de ciudadanía y garantía del respeto a los derechos humanos,

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

información que será un apoyo para el trabajo que realizan los colectivos y organizaciones.

IV. La Comisión deberá, a partir de los indicadores a que se refiere la fracción anterior, establecer prioridades en las políticas de fomento a las actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos o proyectos específicos de atención.

Artículo 16.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio de Transparencia y Rendición de Cuentas, para lo cual se considerarán las siguientes reglas:

I. Los colectivos o las organizaciones que deriven cualquier tipo de beneficio de esta Ley y que utilicen cualquier tipo de recursos públicos deberán respetar el derecho de acceso a información pública en los términos establecidos por la Ley estatal en esa materia. Sin embargo, no estarán obligados a abrir o sostener Comités, Unidad de Acceso a la Información Pública, Unidad de Enlace ni Portal de Transparencia. El organismo público responsable de la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales asesorará a los colectivos y organizaciones sobre el modo más adecuado de cumplir esta obligación.

II. En cuanto que son entes beneficiarios de recursos públicos los colectivos y organizaciones de la sociedad civil deberán aplicar el Principio de Máxima Publicidad en cuanto a la obligación de proveer al público información sobre el ejercicio de los recursos que han dedicado al desarrollo social y al logro de sus objetivos así como sobre el impacto que hayan obtenido. En estos temas, en caso de duda, los colectivos y organizaciones deberán entregar o hacer pública toda información que no sea considerada confidencial o reservada.

III. Se consideran información confidencial los ficheros o bases de datos generados a partir de las actividades que realicen los colectivos y organizaciones beneficiarias de las acciones de fomento previstas en esta Ley siempre que en los mismos se hayan incluido datos personales o datos de las comunidades que puedan ser usados para socavar los derechos de dichas comunidades a la autodeterminación, participación social y desarrollo político autónomo.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

IV. Todos los ficheros o bases de datos generados a partir de las actividades que realicen los colectivos y organizaciones beneficiarias de las acciones de fomento previstas en esta Ley deberán contar con los más altos estándares de seguridad y se usarán única y exclusivamente para la planeación, ejecución y evaluación de acciones a favor del desarrollo social.

V. Los ficheros o bases de datos no podrán ser entregados o compartidos con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Toda transmisión o comunicación de datos deberá ser previamente autorizada por los titulares de los datos y por las comunidades en que estas personas vivan o hayan vivido.

Artículo 17.- En tanto que la sociedad humana es la unión de personas para construir colectivamente una vida buena, se justifica la intervención de los gobiernos democráticamente electos para asegurar la igualdad social, la equidad y el respeto a la diversidad mediante la promoción y exigibilidad de los derechos humanos. Por ello, al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio de Primacía del Interés Público, entendiéndose por Interés Público el conjunto de las necesidades colectivas de los seres humanos que habitan, residen o transitan por el territorio del Estado y que en este sentido constituyen la sociedad potosina.

En aplicación del principio establecido en este artículo se deberán atender los siguientes lineamientos:

I. Las acciones de fomento realizadas por los gobiernos municipales y estatal, estarán encaminadas a maximizar el interés público.

II. Tendrán prioridad las actividades y proyectos que beneficien a un mayor número de habitantes o los que por su naturaleza sean considerados estratégicos, así como los que atiendan a la población con mayores niveles de pobreza y vulnerabilidad.

III. Tendrán prioridad los proyectos y actividades que fomenten la igualdad social, la equidad, el respeto a la diversidad, la no-violencia y resolución pacífica de conflictos, la promoción y exigibilidad de los derechos, la inclusión, la no discriminación y la atención de las necesidades de las personas, familias y comunidades en condiciones de exclusión, desventaja o subordinación y la seguridad humana.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

IV. Tendrán prioridad los proyectos y actividades que ayuden a reconstruir el tejido social dañado por eventos naturales o sociales.

Artículo 18.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio de Promoción Permanente, entendiéndose por el mismo:

I. El compromiso de la autoridad pública en todos los niveles de estimular la participación social y de la ciudadanía y especialmente la de la sociedad civil organizada en asuntos de interés público.

II. El compromiso de la autoridad pública en todos los niveles de consultar a la sociedad civil en el diseño, seguimiento y evaluación de políticas sociales y programas públicos. Lo anterior, en los términos establecidos en esta Ley y los previstos en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como en las reglas de concertación e inducción establecidas por el capítulo sexto de la Ley de Planeación Federal.

III. El compromiso de los colectivos y organizaciones de compartir con el resto de la ciudadanía, y especialmente con mujeres y hombres de las comunidades indígenas, obreras y campesinas del Estado, los saberes, competencias y contactos que adquieran a través de las políticas de fomento a sus actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 19.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio de Fomento, entendiéndose por el mismo:

I. La acción de la autoridad para impulsar el establecimiento de fondos, beneficios y mecanismos de acceso a recursos de todo tipo, en beneficio de los colectivos y organizaciones que realicen actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos.

II. La acción de la autoridad para garantizar el derecho de colectivos y organizaciones para participar en ámbitos de deliberación, análisis, elaboración y evaluación de políticas y programas de desarrollo social, construcción de ciudadanía y para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos.

III. La acción de los colectivos y organizaciones en favor de la organización de nuevos colectivos que realicen actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

IV. La acción de los colectivos y organizaciones en favor de la participación de personas testigo, expertas o protagonistas en experiencias de organización comunitaria y de víctimas de situaciones de opresión en ámbitos de deliberación, análisis, elaboración y evaluación de políticas y programas de desarrollo social.

Artículo 20.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio de Autonomía, entendiéndose por ella:

I. El deber de la autoridad de respetar los procedimientos de decisión, vida interna, definición de prioridades, metodologías de trabajo, formas de evaluación y otros similares que tengan los colectivos y organizaciones.

II. El deber de los colectivos y organizaciones de mantenerse libres de injerencia de instituciones que en la sociedad ejerzan o pretendan ejercer hegemonía, monopolio, dominancia o dominio en las esferas económica, cultural, ideológica o religiosa.

Artículo 21.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio de Buena Fe, entendiéndose por ella:

I. El deber de la autoridad de confiar en las declaraciones bajo protesta de decir verdad que le hagan los colectivos y las organizaciones acerca de sus objetivos, régimen interno, y actividades y logros.

II. El deber de los colectivos y organizaciones de ser consistentes con las declaraciones que hagan ante la autoridad.

III. El deber de la autoridad de aplicar esta Ley de modo integral y sin pretender manipulación, exclusión o tergiversación de sus objetivos.

Artículo 22.- Al aplicar esta Ley, la autoridad pública, así como los colectivos y organizaciones que de ella deriven cualquier tipo de beneficio, se regirán por el Principio de Imparcialidad, entendiéndose por ella:

I. El deber de la autoridad de no prejuzgar a favor o en contra cuando conozca de los casos, peticiones y propuestas que le presenten colectivos, y organizaciones.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

II. El deber de la autoridad de resolver cada caso concreto de acuerdo a sus propios méritos y los hechos probados.

III. El deber de la autoridad de evitar cualquier tipo de monopolio, privilegio, o ventaja indebida respecto de los recursos disponibles promover el fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil y colectivos.

Artículo 23.- No se aplicará la presente ley, por estar reguladas en otros ordenamientos legales, a actividades que realicen:

I. Los partidos y asociaciones políticas;

II. Las asociaciones religiosas;

III. Las personas morales que tienen como objeto principal trabajar exclusivamente en beneficio individual de las personas que las integran, con excepción de las cooperativas de consumo y producción, los sindicatos de trabajadoras y trabajadores, las organizaciones campesinas, los colectivos indígenas o cualquiera otra que organice a grupos en estado de exclusión, marginación o explotación;

IV. Las personas morales que no acrediten el carácter no-lucrativo en los términos del artículo 7 fracción I de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 24.- Los derechos y prerrogativas a que se refiere este capítulo se entienden a favor de todos los colectivos y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la realización de actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos en el Estado de San Luis Potosí o en beneficio de los potosinos fuera del mismo, no importando si estos colectivos están o no constituidos legalmente ni si han solicitado o no su inscripción en el Registro a que se refiere esta Ley.

El ejercicio de un derecho o prerrogativa no excluye al colectivo u organización del disfrute de otros derechos y prerrogativas.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 25.- Todas las autoridades deberán facilitar y promover la realización de las actividades propuestas, procurando incrementar y mejorar continuamente las experiencias generadas por los colectivos y organizaciones de la sociedad civil en materia de desarrollo social, de construcción de ciudadanía y de promoción de los derechos humanos.

Artículo 26.- Los colectivos y las organizaciones de la sociedad civil podrán participar en el diseño o construcción de políticas públicas, programas de desarrollo social, de construcción de ciudadanía y de promoción de los derechos humanos. Al efecto el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o DIF, informará oportunamente a través de sus portales de internet el calendario de asuntos y materias a debatir y resolver para la adopción de líneas estratégicas y programáticas. Los portales deberán indicar cómo podrá participar la sociedad civil en cada caso y, como mínimo, proveer una liga que permita enviar propuestas por vía electrónica.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado proveerá oportunamente para que cualquier dependencia del gobierno estatal que tenga o llegue a tener funciones de planeación en materia de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de los derechos humanos, coadyuve con las instituciones indicadas en el párrafo previo de modo tal que la sociedad civil reciba información completa y oportuna para que colectivos y organizaciones participen en la definición de las políticas públicas correspondientes.

Artículo 27.- La autoridad pública promoverá la incorporación de colectivos y organizaciones de la sociedad civil en el debate de las siguientes materias:

I. Planeación y objetivos de desarrollo.

II. Sistemas de Presupuesto Participativo.

III. Consulta Previa a Pueblos y Comunidades en materia de proyectos de infraestructura.

IV. Órganos de participación social y consulta ciudadana.

V. Formulación, seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo social, de construcción de ciudadanía y de promoción de los derechos humanos.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

VI. Mecanismos de contraloría social.

VII. Integración y funcionamiento del Comité de Planeación del Desarrollo Estatal (COPLADE) a nivel Estatal, y en los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEM) reglados por la Ley de Planeación del Estado.

VII. Otras similares.

Artículo 28.- La autoridad pública desarrollará acciones de fomento que incluyan programas para brindar asesoría, capacitación y colaboración en los temas a que se refiere esta Ley.

Artículo 29.- Los programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil de desarrollo social, construcción de ciudadanía, y para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos deberán incluir por lo menos los siguientes elementos:

I. Medidas concretas para estimular la participación de los colectivos y organizaciones en actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos.

II. Definición clara de los mecanismos de participación de colectivos y organizaciones.

III. Métodos claros y eficientes para estimular la participación ciudadana; así como para la construcción de espacios de diálogo y análisis.

IV. Tipo y monto de los recursos que se destinen para la ejecución de cada uno de los programas de fomento.

V. Criterios de información y evaluación del proceso de colaboración así como del impacto del mismo.

VI. modalidades de rendición de cuentas frente a la ciudadanía.

Artículo 30.- Los colectivos y organizaciones de la sociedad civil podrán participar en los mecanismos de reconocimiento público del mérito social y ciudadano que se establezcan por parte del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 31.- Durante el primer trimestre de cada año, los programas a que se refiere este capítulo se enviarán a la Comisión, y en su caso, a los Consejos Municipales. Corresponderá a cada uno de estos organismos coordinar en su jurisdicción los programas de fomento, así como aprobarlos, darles seguimiento y evaluarlos de acuerdo a las reglas de operación de cada uno de ellos.

Artículo 32.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional promoverá la formación de espacios organizados de la sociedad civil temáticos y/o territoriales que asuman como su objeto actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos que generen nuevos modelos de trabajo y atención de los problemas sociales. Para lo anterior deberá:

I. Convocar de manera sistemática a la población de la entidad a debatir los problemas sociales que se detecten gracias a:

- a)** Los señalamientos de colectivos y organizaciones de la sociedad civil,
- b)** La experiencia práctica de los programas aplicados por las dependencias, entidades y organismos de los gobiernos del Estado y de los municipios, o
- c)** Estudios académicos.

II. Facilitar a toda persona información sobre las diversas alternativas existentes para la constitución legal de una nueva organización.

III. Proporcionar asesoría para lograr la inscripción de nuevas organizaciones en el Registro de Organizaciones Civiles.

IV. Proporcionar orientación y asistencia a colectivos y organizaciones acerca de fuentes de financiamiento para actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos.

Artículo 33.- En general, la autoridad pública en el nivel Estatal y municipal promoverá la participación social en la definición de todas sus acciones en materia de desarrollo social, de construcción de ciudadanía y de promoción de los derechos humanos.

Se entiende por participación social el involucramiento de la población del Estado como integrante de los espacios de concertación pública, ya sea que actúen como

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

personas individuales, como comunidad, como organización, con el fin de planear acciones y tomar decisiones que afectan a su desarrollo.

Artículo 34.- Al promover la participación social, la autoridad pública deberá atender los siguientes lineamientos:

a) Evitar que el involucramiento de integrantes de organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía se reduzca a la mera participación protocolaria, entendida ésta como la asistencia que se realiza por regla ceremonial o diplomática establecida por costumbre vigente en comunidades o municipios.

b) Asegurar como mínimo la participación informativa, entendida como la asistencia a sesiones y reuniones para recibir información o informar sobre los asuntos que afectan a las comunidades.

c) Regular de manera clara los casos y temas en los que es indispensable realizar consultas, entendidas éstas como la asistencia de las y los integrantes de organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía a espacios en los que se examine algún asunto en orden a recabar su opinión sobre el mismo y/o llegar a algún dictamen sobre él.

d) Establecer con precisión los casos en que la participación social debe entenderse como un acto de codecisión, entendida ésta cuando un asunto que concierne al Estado, municipio o comunidad debe de resolverse de manera conjunta entre la autoridad pública y la sociedad civil.

e) Procurar y aumentar los espacios de cogestión, entendiendo que ésta representa el nivel óptimo y deseable de la participación social, en el cual la ciudadanía no sólo asista, sino que se informe, delibere y resuelva sobre sus problemas, y además tiene el poder de realizar y/o supervisar las diligencias a través de las cuales se implementarán las decisiones tomadas por el espacio de concertación social.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 35.- Sólo las organizaciones de la sociedad civil que estén inscritas en el Registro establecido por el capítulo quinto de esta Ley podrán acceder a las acciones y/o programas de fomento así como a las prerrogativas que establece este capítulo, salvo indicación en contrario en la que se mencione a los colectivos

Artículo 36.- En los términos de esta Ley y de la normatividad específica aplicable a cada espacio de concertación, las organizaciones inscritas en el Registro participarán:

- I.** En espacios de participación social y concertación, tales como consejos consultivos, de participación ciudadana, comités de planeación, y otros similares.
- II.** En mecanismos de contraloría social.
- III.** En mecanismos de colaboración ciudadana.
- IV.** En mecanismos de planeación.

Artículo 37.- En los términos de esta Ley y de la normatividad específica aplicable, las organizaciones inscritas en el Registro tendrán acceso:

- I.** A los bienes de otras organizaciones de la sociedad civil que por cualquier causa se extingan.
- II.** A recursos fiscales en los términos establecidos por programas de coinversión, financiamiento u otros.
- III.** A beneficios fiscales acordes a la utilidad social que sus acciones representan.
- IV.** A recursos internacionales en los términos de los programas de cooperación internacional concertados por la Federación y el Gobierno del Estado.

Artículo 38.- Las organizaciones inscritas en el Registro, además de los derechos ya indicados en los artículos previos, tendrán derecho a:

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

I. Recibir toda la información necesaria para el óptimo ejercicio de sus actividades.

II. Participar en los mecanismos de reconocimiento público del mérito social y ciudadano que se establezcan en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos.

III. Dar a conocer, a través del Periódico Oficial del Estado, los servicios de comunicación social de los gobiernos Estatal y municipales, y los espacios públicos en los medios de comunicación, los resultados de sus actividades, si las organizaciones o colectivos así lo solicitan. La autoridad pública está obligada a realizar esta difusión sin costo para las organizaciones.

SECCIÓN II

DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 39.- El Gobierno del Estado a través del Comité y la Comisión establecerán las bases para integrar una Política de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que especifiquen los principios, objetivos, estrategias, instituciones, recursos, programas, acciones, procedimientos y normas que de manera articulada, tienen como propósito general fomentar un ambiente propicio para el trabajo que realizan las organizaciones de la sociedad civil.

Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como los organismos constitucionales autónomos y las administraciones municipales establecerán programas anuales de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, para lo cual convocarán a la participación activa de las organizaciones.

Artículo 40.- A través de los programas de fomento, las organizaciones inscritas en el Registro podrán acceder a los recursos que la autoridad pública disponga, los que podrán organizarse como fondos, fideicomisos, programas o de cualquier otra forma.

Artículo 41.- En materia de políticas públicas, programas, proyectos y acciones cuya población objetivo pertenezca a grupos sociales excluidos, en situación de vulnerabilidad o riesgo, la autoridad pública preferirá siempre la colaboración de

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

organizaciones de la sociedad civil por sobre despachos de profesionistas que no tengan vinculación directa con las organizaciones sociales y civiles.

Artículo 42.- La autoridad pública buscará la colaboración de las organizaciones que cuenten con las siguientes características:

I. Preferirá a las organizaciones que tengan relación directa con comunidades potosinas o con las organizaciones productivas surgidas del campesinado, la clase obrera y otros grupos socialmente excluidos.

II. Preferirá a las organizaciones que tengan experiencia documentada en espacios de participación social y concertación establecidos para debatir los temas de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de los derechos humanos.

III. Preferirá a las organizaciones que estén inscritas en el Registro.

Las organizaciones podrán colaborar con la autoridad pública apoyando la realización de proyectos que proporcionen atención a la población vulnerable y/o en situación de riesgo, que incrementen los niveles de cohesión y organización social, fomenten la equidad, respeten la diversidad, que promuevan el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos, así como para el desarrollo de investigaciones, evaluación de acciones, capacitación, fomento y apoyo directo a los proyectos que la legislación correspondiente señale.

Artículo 43.- Cualquier tipo de recursos públicos que los gobiernos del Estado y los municipios destinen a fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil deberán ser entregados mediante acuerdo de voluntades expresadas formalmente por escrito, cuyas partes serán las organizaciones y las áreas de la administración pública que se encargadas de realizar los programas de fomento.

Artículo 44.- Los recursos públicos a que se refiere esta Ley podrán ser:

I. Humanos,

II. Financieros,

III. Materiales, sean muebles o inmuebles, de carácter documental o informáticos,

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

IV. Instalaciones, equipos y contactos en materia de comunicación social,

V. Capacitación y formación de cuadros, o

VI. Cualesquier otros que en Derecho proceda.

Artículo 45.- Los programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil deberán incluir por lo menos los siguientes elementos:

I. Medidas concretas para estimular la participación de los colectivos y organizaciones en actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos.

II. Definición clara de los mecanismos de participación de colectivos y organizaciones en la aplicación y evaluación de impacto de los programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil , así como en el diseño de programas similares en el futuro.

III. Métodos para estimular la participación social y ciudadana, así como para la construcción de espacios de diálogo, deliberación colectiva y concertación.

IV. El tipo y cantidad de recursos públicos que se destinarán para la ejecución de programas.

V. Los criterios que en materia de transparencia, acceso a información pública y protección de datos personales se aplicarán en el programa.

VI. Los criterios y tiempos de evaluación del proceso de colaboración entre gobierno y sociedad civil en el programa.

VII. Indicadores y modalidades de rendición de cuentas corresponsable frente a la ciudadanía.

Artículo 46.- Los programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil podrán incluir como sus objetivos:

I. Estudios y análisis sobre el tema, población-objeto, impacto del programa realizados con la participación de las organizaciones beneficiarias.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

II. Definición de nuevos espacios de incidencia y participación de las organizaciones.

III. Propuesta e implementación de nuevos mecanismos para brindar recursos y fondos públicos a actividades concretas de desarrollo social que realicen colectivos y organizaciones.

IV. Propuestas de nuevos convenios entre las administraciones públicas del Estado y los municipios, por una parte, y las organizaciones inscritas en el Registro por la otra.

V. Propuestas de programas de asesoría, capacitación y colaboración tanto de parte de los colectivos y organizaciones; como de parte de la autoridad pública.

Artículo 47.- La elaboración de los programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil deberá incluir la participación de las organizaciones inscritas en el Registro, así como de los colectivos y organizaciones no inscritos. Para lo anterior, las dependencias y entidades de los gobiernos Estatal y municipales podrán convocar a mesas de trabajo, foros y espacios de participación social y concertación. En estos espacios las autoridades públicas deberán apegarse a los lineamientos de participación social fijados por el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 48.- Una vez definidos los programas de fomento a actividades de las organizaciones de la sociedad civil, por las dependencias y entidades de los gobiernos Estatal y municipales, los programas se remitirán a la Comisión a efecto de discutir, analizar integrar y elaborar la Política de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en San Luis Potosí.

SECCIÓN III

DEL FOMENTO A TRAVÉS DEL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES

Artículo 49.- Con independencia de los programas de fomento, cada una de las dependencias y entidades de los gobiernos Estatal y municipales, así como los organismos constitucionales autónomos deberán fomentar las actividades de las organizaciones civiles a través de sus programas anuales de adquisiciones, para lo cual la autoridad pública deberá preferir la colaboración de organizaciones de la

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

sociedad civil frente a la proveeduría de bienes o prestación de servicios por parte de agentes comerciales.

Artículo 50.- El Gobierno del Estado, los gobiernos municipales así como los organismos constitucionales autónomos, procederán a la contratación directa de bienes y servicios por parte de organizaciones inscritas en el Registro, bajo su más estricta responsabilidad y previa autorización del comité o subcomité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles que corresponda. En esta materia, la autoridad estará a lo que mande la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 51.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes percederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes, la dependencia o entidad adquirente preferirá contratar:

- I.** Primero, a campesinos organizados en cooperativas de producción, comunidades agrarias o ejidos, uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo;
- II.** Luego, a pequeños productores rurales cuyas unidades de producción no excedan el número de tres; dando preferencia a aquéllos que se hayan articulado o puedan articular como colectivos de pequeños productores; y
- III.** Al final, a grandes productores rurales o empresas rurales del sector privado.

Artículo 52.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes usados, la entidad o dependencia que realice la adquisición dará preferencia a:

- I.** Organizaciones especializadas en materia de asistencia social que trabajen ese tipo de bienes al desarrollar sus actividades.
- II.** Organizaciones de recolección y separación de desechos que articulen en su seno a grupos marginados.

Para estimar el valor de los bienes usados se preferirá a organizaciones inscritas en el Registro con experiencia en la materia y que cumplan la normativa aplicable en materia de avalúos.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 53.- Cuando en materia de desarrollo social, construcción de ciudadanía o promoción de derechos humanos deban contratarse de servicios de consultoría, asesoría, estudio o investigaciones, las organizaciones de la sociedad civil podrán participar o concursar para prestar este tipo de servicios. Para esto, la experiencia de una organización de la sociedad civil se presume de pleno derecho cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Inscripción de la organización en el Registro;
- b) Participación de la organización, posterior a su inscripción en el Registro, en alguno de los espacios de concertación, consejos consultivos o programas derivados de la aplicación de esta Ley; y
- c) Parecer positivo que emita la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión sobre las actividades desarrolladas por la organización.

En igualdad de circunstancias frente a otros potenciales prestadores del servicio, la autoridad pública preferirá contratar a la organización inscrita en el Registro.

Artículo 54.- En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 52, y fracción II del artículo 54, en igualdad de circunstancias, la autoridad pública preferirá contratar a la organización inscrita en el Registro. En caso de que ninguna de las organizaciones de la sociedad civil potencialmente proveedoras contase con este registro, la dependencia o entidad podrá contratar directamente a la que mejor oferta le haga, pero indicará a la proveedora seleccionada que tramite su inscripción en el Registro. Esta proveedora seleccionada deberá estar inscrita en el Registro si busca obtener de nueva cuenta una contratación directa.

SECCIÓN IV DE LAS PRERROGATIVAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 56.- Para cumplir lo mandado por las fracciones V, VI y VIII del artículo 3 de esta Ley, las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos constitucionales autónomos atenderán a lo mandado en esta sección.

Por regla general, toda autoridad pública incluirá en todas las actividades que realice mecanismos que promuevan la participación efectiva de los colectivos y organizaciones de la sociedad civil.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 57.- Los colectivos y organizaciones de la sociedad civil se consideran incluidos en el supuesto de fracción VII del artículo séptimo de la Ley de Planeación del Estado, y por lo mismo serán reconocidas como parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática previsto en el artículo sexto del mismo ordenamiento; y tendrán derecho a participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADE) a nivel Estatal, y en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).

Artículo 58.- Los colectivos y organizaciones de la sociedad civil que trabajen con agentes de la sociedad rural y/o con los grupos vulnerables a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, serán convocados por la autoridad pública representante del Estado de San Luis Potosí en la implementación de la citada ley federal a participar en los consejos de desarrollo rural sustentable previstos en el artículo 24 de la misma Ley. Lo anterior, con el objeto de opinar y aportar:

- I.** En el proceso de definición de prioridades regionales.
- II.** La planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado, los municipios y la cooperación internacional destinen al apoyo de las inversiones productivas en el medio rural.
- III.** En la planeación del desarrollo rural sustentable conforme a los ordenamientos federal y potosinos aplicables.

Artículo 59.- El Gobierno del Estado, los gobiernos municipales así como los organismos constitucionales autónomos, convocarán a las organizaciones de la sociedad civil inscritas en el Registro a participar en los procesos de evaluación de sus políticas públicas, programas y planes al final de su mandato constitucional.

Artículo 60.- En los periodos de transición de la administración pública que sigan a la declaración de ganador en los procesos electorales, las autoridades salientes deberán establecer esquemas de coordinación entre las autoridades entrantes y las organizaciones inscritas en el Registro que participen en los diversos espacios de participación social previstos en esta y otras leyes. Lo anterior, a efecto de dar continuidad y congruencia a las actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos.

Artículo 61.- La participación de los colectivos, así como de las organizaciones de la sociedad civil inscritas en el Registro, en los espacios de participación social

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

y concertación previstos en esta y otras leyes se sujetará en lo general a los procedimientos enumerados en el artículo 62.

Esta norma deberá aplicarse en conjunto y de modo complementario a las disposiciones que la normativa aplicable a cada espacio disponga. En caso de duda respecto a cómo deben interpretarse las disposiciones aplicables, se dará preferencia a la norma o interpretación que asegure mayor inclusión; más integralidad y transversalidad; mejor rendición de cuentas; una promoción más efectiva; y un fomento sistemático a la participación de colectivos y organizaciones de la sociedad civil en el debate público del desarrollo social. Al efecto, las autoridades públicas estarán a lo señalado por los artículos 12, 15, 16, 18 y 19 de esta Ley.

Artículo 62.- Las convocatorias para integrar espacios de participación social y concertación, como los señalados en la fracción I del artículo 36 de esta Ley, deberán contar con las características y procedimientos que a continuación se señalan:

I. Serán públicas, debiéndose colocar en las páginas de internet de la dependencia o entidad convocante, así como en la general del Gobierno Estatal y en la del Periódico Oficial del Estado con una antelación de al menos seis semanas al día de instalación del espacio.

II. Explicarán con claridad los objetivos, facultades y atribuciones del espacio; señalando si es de carácter consultivo, deliberativo o resolutivo, así como el alcance de sus decisiones.

III. Explicarán el número de asientos previstos para las organizaciones de la sociedad civil, autoridades y otras instituciones; indicando el tipo de aportaciones y elementos que se espera de ellas.

IV. Anunciarán la periodicidad de las reuniones del espacio y la sede en donde se realizarán.

V. Establecerán cómo las organizaciones de la sociedad civil participantes deberán dar cuenta a la sociedad civil en general, y a los colectivos y organizaciones similares a ellas en particular, de su participación en el espacio.

VI. Expondrán cómo es que se seleccionarán las organizaciones participantes, estableciendo en su caso reglas claras para que las

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

organizaciones de la sociedad civil que deseen integrarse al espacio concurrirán al proceso de selección.

VII. Determinarán si las organizaciones participantes en el espacio representarán territorios, tipos de institución, temáticas o materias, grupos vulnerables, o cualquier otro criterio.

VIII. Explicarán cómo otros colectivos y organizaciones de la sociedad civil que no participen directamente como miembros del espacio presentarán propuestas e iniciativas al mismo.

IX. Determinarán el periodo para el cual se seleccionará a las organizaciones participantes. Si la normativa especial no establece un periodo, este será de tres años –procurando que coincidan con los periodos constitucionales de gobierno estatal, municipal y las legislaturas del Estado.

Los colectivos podrán participar en estas convocatorias para integrar espacios de participación social y concertación cuando sea notoria la falta de organizaciones inscritas en el Registro previsto en esta Ley; o cuando la experiencia, actividades y modelos de trabajo que los colectivos representen hagan relevante su inclusión. La Comisión podrá ordenar a las autoridades estatales y municipales, así como a los órganos constitucionales autónomos, la inclusión de los colectivos en la convocatoria si ello es necesario para asegurar la pluralidad del espacio.

Artículo 63.- La participación de las organizaciones de la sociedad civil con Registro que sean seleccionadas como integrantes de un espacio de participación social o de concertación se regirá por lo que la normativa específica señale, pero en lo conducente y de acuerdo a las reglas de interpretación previstas en el artículo 61 de esta Ley, se atenderá a los siguientes criterios:

I. Representatividad, en el sentido de que las organizaciones miembros del espacio deberán incorporar el parecer, posiciones y opiniones tanto de los grupos y sectores de la sociedad civil organizada a que pertenecen; o de las comunidades con las que trabajan; o de la población beneficiaria de sus actividades; o de la sociedad en las unidades territoriales en que realicen su trabajo.

II. Diversidad, en el sentido de que el espacio de participación social o concertación debe:

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

a) Proveer a la autoridad pública con la mayor variedad de opiniones y posturas de los actores sociales.

b) Asegurar que estén representados o tengan oportunidad de exponerse nuevos modelos de atención a la población beneficiaria de las políticas sociales.

c) Garantizar un espacio en el cual puedan proponerse nuevos enfoques de crítica y evaluación de las políticas públicas.

III. Experiencia teórica y/o práctica de la organización integrante del espacio, de modo tal que se maximice la eficacia y calidad de la gestión del espacio de participación.

IV. Creciente incorporación de colectivos y organizaciones formando redes sociales, en aplicación de los Principios de Inclusión y de Promoción Permanente, en el sentido de que las organizaciones miembros del espacio deberán difundir al máximo la información compartida, las propuestas presentadas, los debates generados, y las resoluciones tomadas.

V. Consulta, en el sentido de que las organizaciones miembros del espacio tendrán la obligación de compartir la información de que habla la fracción previa y de recoger y sistematizar los aportes de los colectivos y organizaciones que existan en su campo social, incorporando todas las posiciones de su sector de sociedad civil y de las unidades territoriales en que trabajen.

VI. Obligación de socializar información y rendir cuentas, entendiendo que tanto las organizaciones miembros del espacio como la autoridad pública deberán establecer mecanismos para que las primeras reporten regularmente a su sector de la sociedad civil sobre las actividades del espacio de participación social y acerca de su desempeño en el mismo.

Artículo 64.- Las organizaciones de la sociedad civil inscritas el Registro que participen en un espacio de participación social podrán proponer líneas estratégicas y programáticas, objetivos y prioridades respecto de las políticas públicas en la materia de dicho espacio, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

Artículo 65.- Los colectivos y las organizaciones de la sociedad civil inscritas o no en el Registro, que no participen de manera directa en un espacio de

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

participación social, pero que realicen actividades dentro de la competencia del mismo, pueden presentar propuestas ante el mismo, por escrito y en cualquier momento.

La secretaría técnica u órgano equivalente del espacio de participación social dará respuesta oportuna a la propuesta o la canalizará a la mesa de trabajo o a integrantes del espacio que más convenga.

Artículo 66.- Todos los colectivos y organizaciones, independientemente de que estén inscritos o no en el Registro, podrán conocer el calendario de asuntos y materias a debatir en los espacio de participación social y concertación.

Para hacer efectiva esta prerrogativa, la autoridad pública responsable de cada espacio de participación social tiene la obligación de publicar oportunamente en su página de internet esta información.

SECCIÓN V DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 67.- Las organizaciones inscritas en el Registro podrán proponer a la Contraloría General del Estado mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas de desarrollo social y de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, que se llevarán a cabo a través de la Contraloría Social.

Artículo 68.- Cada año, en el mes de Octubre, las organizaciones inscritas en el Registro propondrán a la Contraloría General del Estado personas candidatas a ocupar el cargo de contralora o contralor ciudadana durante el año fiscal siguiente.

A más tardar el día 30 de Septiembre de cada año, la Contraloría General del Estado informará a las organizaciones de la sociedad civil, en el seno de la Comisión, del número de contraloras y contralores ciudadanos que se comisionarán en el año fiscal siguiente, así como las dependencias o entidades a donde estarán adscritos.

Artículo 69.- La Contraloría General del Estado coordinará el programa de contraloras y contralores ciudadanas de acuerdo a las siguientes reglas generales:

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

I. Las y los contralores ciudadanas serán parte de los órganos colegiados encargados de definir las adquisiciones, la contratación de obra pública y la evaluación del gasto público. Cuando la Contraloría General del Estado les designe, ejercerán el derecho a voz y voto en el órgano colegiado.

II. Las y los contralores ciudadanas realizarán las siguientes funciones:

a) Participar en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida que se analicen en el órgano colegiado al que hayan sido adscritos.

b) Revisar la documentación en los procedimientos de adjudicación, contratación o asignación directa de adquisiciones en la dependencia o entidad de que dependa el órgano colegiado al que hayan sido adscritos.

c) Participar con voz y voto en el órgano colegiado al que hayan sido adscritos.

d) Participar en operativos de vigilancia, verificación y/o evaluación de los procesos de adquisiciones y de contratación de obra pública.

e) Vigilar y verificar la legalidad y transparencia de los procesos de adquisiciones y de contratación de obra pública.

f) Vigilar y verificar que la aplicación del gasto público se lleve a cabo conforme a las políticas de desarrollo social y para el fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, establecidas, vigilando el desempeño de dependencias y entidades, así como la conducta de las personas servidoras públicas.

g) Evaluar la actuación de instituciones y personas servidoras públicas, emitiendo recomendaciones para la mejora de la gestión pública y el cumplimiento de las metas de desarrollo social.

h) Recibir quejas ciudadanas, iniciar su documentación, canalizarlas a las instancias adecuadas para ello dentro de la Contraloría General del Estado u otras instituciones, y dar seguimiento a las mismas. Para efectos de esta fracción, la persona designada como titular de la Contraloría Ciudadana tendrá interés legítimo dentro de los

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

procedimientos de orden administrativo, fiscal, civil o penal que se deriven de la queja ciudadana.

i) Comunicar periódicamente a la sociedad civil, a través de la organización que le propuso, de su gestión como contralora o contralor ciudadana. Los informes que la persona contralora ciudadana emita en cumplimiento de esta función no podrán ser revisados, corregidos, ni censurados por la autoridad pública.

III. Las y los contralores ciudadanas recibirán por el cumplimiento de sus funciones un estipendio acordado entre la organización que les propuso y la autoridad pública ante la que ejercerán sus funciones.

IV. Una persona no podrá ejercer la función de contralora o contralor ciudadana por más de dos años seguidos.

V. Las personas que sean candidatas a ejercer las funciones de contraloras o contralores ciudadanas no podrán haber sido servidoras públicas durante un año antes del momento en que deban iniciar su gestión.

VI. La persona que ejerza la función de contralora o contralor ciudadana no podrá ocupar cargo administrativo por designación del poder ejecutivo del Estado o de los gobiernos municipales, ni en dependencia o entidad dependiente de los poderes del Estado o de sus órganos constitucionales autónomos durante un año luego de terminar su gestión.

VII. No se impondrán a las personas que sean propuestas para ejercer las funciones de contraloras o contralores ciudadanas requisitos de nacionalidad mexicana o potosina, residencia en el Estado, estudios más allá de los de secundaria, edad superior a la de mayoría de edad o inferior a la considerada como vejez.

VIII. Toda autoridad pública estará obligada a colaborar con la persona que ejerza la función de contralora o contralor ciudadano.

IX. La Contraloría General del Estado proveerá de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la instalación y funcionamiento de una Red de Contralorías Ciudadanas.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

X. La Red de Contralorías Ciudadanas será un espacio para la reflexión y trabajo colectivo de las personas que ejerzan la función de contralora o contralor. La Red hará un informe anual para la Comisión.

SECCIÓN VI

DE LA COLABORACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 70.- Las organizaciones inscritas en el Registro podrán coadyuvar con las autoridades competentes en la prestación de servicios públicos.

El Gobierno del Estado y los de los municipios, así como los organismos constitucionales autónomos, procurarán que esta coadyuvancia se organice a partir de convocatorias públicas en las cuales se evalúe la capacidad organizacional, capacitación y experiencia de los recursos humanos, disponibilidad de recursos técnicos, inserción de la organización en las comunidades, y capacidad financiera de las organizaciones. En el diseño de estas convocatorias siempre se dará prioridad a las organizaciones por sobre empresas mercantiles que oferten los mismos servicios.

Toda concesión, permiso o contrato que se otorgue a una empresa mercantil para prestación de servicio público deberá explicar por qué la misma no se otorgó a una organización de la sociedad civil.

Artículo 71.- Los términos de la colaboración serán establecidos en Convenios de Concertación, mismos que deberán indicar con claridad lo que sigue:

I. El tipo y características del servicio público en que colaborará la organización.

II. Si el servicio público se prestará de modo gratuito, mediante cuotas de recuperación o si se permitirá algún tipo de superávit financiero. En el último caso, será obligatorio que el mismo se reinvierta en la mejora del servicio público.

III. Las razones generales y concretas por las cuales la autoridad decidió concertar la colaboración con esta organización y no con otra.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

IV. Las aportaciones de la autoridad pública a la organización, donde se describirán los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para la prestación del servicio público.

V. La autoridad pública que estará a cargo de la supervisión del convenio de concertación, así como el nombre de al menos tres organizaciones inscritas en el Registro que fungirán como integrantes de un comité de evaluación del convenio de concertación.

VI. La normativa aplicable al convenio de concertación.

VII. La vigencia del convenio de concertación y si el mismo es renovable, así como las condiciones y límites de la renovación.

VIII. Los criterios de evaluación aplicables al convenio de concertación.

Artículo 72.- Tratándose de Servicios Públicos de Asistencia Social Prioritarios, se presumirá que la organización que presta estos servicios establece con sus personas beneficiarias una relación de control-dependencia. Por lo mismo, en este caso el Convenio de Concertación deberá contener, aparte de los requisitos señalados en el artículo precedente, lo siguiente:

I. La aceptación, por parte de la organización que actuará frente a sus personas beneficiarias con el carácter de agente delegada del Estado en sus relaciones con todas sus personas usuarias. Por lo mismo, la organización deberá respetar proteger y fomentar los derechos humanos de sus personas beneficiarias o usuarias asumiendo respecto de ellas las obligaciones civiles, penales administrativas y sociales que el convenio de concertación establezca y aquéllos deberes que impongan la buena fe o la situación de dependencia la persona usuaria frente a la organización.

II. La aceptación expresa, por parte de la organización, de su obligación de cumplir con las leyes federales y estatales, así como con las normativas municipales aplicables en la materia del servicio que prestará.

III. La aceptación expresa, por parte de la organización, de su obligación de brindar toda la colaboración en las visitas de inspección o verificación y a las evaluaciones que hagan las autoridades competentes sobre los servicios que presta, su modelo de atención y la capacitación de su personal.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

IV. La aceptación expresa, por parte de la organización, de su obligación de recibir, conforme a lo estipulado en el convenio respectivo, a las personas usuarias que le remitan las autoridades estatales en materia de asistencia social, el federal Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF y otras autoridades dedicadas a la asistencia social; así como de la obligación de realizar los reportes periódicos sobre la persona referenciada que la normativa establezca.

V. La aceptación expresa, por parte de la organización, de su obligación de notificar con tiempo suficiente a la autoridad con quien concertó la colaboración para que ésta provea lo necesario para mantener la protección de las personas beneficiarias, en el caso de que por cualquier motivo se prevea que pueden llegar a interrumpirse los servicios prestados a éstas.

Las organizaciones que hayan firmado un Convenio de Concertación en materia de Servicios Públicos de Asistencia Social Prioritarios están obligadas a dar continuidad a los servicios que prestan a sus personas beneficiarias incluso luego de concluida la vigencia del convenio específico. En caso de no ser posible lo anterior, la organización deberá notificar con tiempo suficiente a la autoridad con quien concertó la colaboración para que esta provea lo necesario para mantener la protección la persona usuaria. En la notificación deberá darse cuenta de la situación de cada persona beneficiaria y hacerse recomendaciones específicas para mantener la protección de cada una de estas personas.

SECCIÓN VII DEL ACCESO A RECURSOS Y FONDOS PÚBLICOS

Artículo 73.- Los programas de acceso a recursos y fondos públicos, podrán ser de Coinversión, Financiamiento o cualesquier otro que incluya los elementos que define esta sección y se regirán conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 74.- La participación de las organizaciones de la sociedad civil inscritas en el Registro siempre será mediante convocatoria y concurso públicos, difundidos ampliamente por medios informáticos. La convocatoria aparecerá preferentemente durante los primeros dos meses del año.

Artículo 75.- La convocatoria contendrá, como mínimo:

I. La normativa que sustente el programa, así como la o las dependencias y/o entidades responsables de su implementación.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

II. El origen de los recursos que se concursan.

III. Las reglas básicas de participación, así como principios y criterios a cubrir por las organizaciones para ser elegibles como beneficiarias de los recursos del programa.

IV. Las fechas en las que se recibirán los proyectos y otros documentos, así como el tiempo y manera en que se publicarán los resultados.

V. La conformación de la comisión evaluadora de proyectos, en cuya composición deberá haber siempre mayoría de representantes de la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido por la Comisión.

Los resultados de los trabajos de la comisión evaluadora, así como la metodología usada en ellos, serán públicos e inapelables.

Artículo 76.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional informará cada año a la Comisión sobre los programas de servicio social, prácticas profesionales y otros similares que apliquen en el Estado la Federación, la autoridad estadual, los gobiernos municipales o los organismos públicos autónomos. Este informe deberá entregarse a más tardar en Septiembre de cada año e incluirá las características de cada programa, el monto de recursos financieros previstos y las instituciones educativas incorporadas. La Secretaría facilitará la inclusión de los colectivos y organizaciones de la sociedad civil en los padrones y listas de instituciones en las cuales se puedan cumplir los requisitos de servicio social, prácticas profesionales y similares. Lo anterior, con el doble objetivo de que colectivos y organizaciones puedan recibir el apoyo de quienes realizan esos servicios o prácticas, y de que la sociedad civil ofrezca a los estudiantes espacios alternativos y plurales de inserción en el mundo profesional.

Artículo 77.- Las organizaciones de la sociedad civil seleccionadas por la comisión evaluadora firmarán un convenio de coinversión con las áreas de la Administración Pública del Estado y/o de los Municipios que tengan jurisdicción de acuerdo a la temática del proyecto. En el mismo se estipularán, los elementos enunciados en las fracciones III a VII del artículo 71 de esta Ley, así como lo siguiente:

I. El monto de los recursos financieros asignados a la organización.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

II. En su caso, los recursos materiales y/o humanos que la autoridad pública pondrá a disposición de la organización para la realización del proyecto.

III. Las metas a conseguir por el proyecto y/o las personas beneficiarias directas e indirectas del mismo, señalando el sexo de las mismas.

IV. Las autoridades públicas responsables de darle seguimiento al convenio en materia de comprobación financiera y del desarrollo de las actividades sustantivas del proyecto; indicando la normativa y/o los criterios aplicable para ello.

V. La obligación de la organización de reportar a la Comisión de los resultados del proyecto.

VI. Los mecanismos que la organización y la autoridad pública establezcan respecto de la propiedad intelectual de metodologías, modelos de atención, tecnologías, y otros elementos similares aplicados durante el proyecto. Igualmente deberá hacerse previsión de las reglas aplicables respecto de la sistematización y publicación de las experiencias generadas por el proyecto.

Artículo 78.- Los recursos destinados a un programa de financiamiento por parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios en un año fiscal determinado aumentarán anualmente cuando menos un diez por ciento en relación al año inmediato anterior. En ningún caso el incremento será menor al índice inflacionario del año fiscal previo.

Artículo 79.- El Gobierno del Estado y los de los municipios procurarán la participación de organismos de cooperación nacional e internacional, así como de entidades privadas nacionales e internacionales, en los programas de acceso a recursos y fondos públicos previstos en esta sección.

Cuando en un programa específico exista una entidad cooperante que participa en el financiamiento, deberá tener al menos un asiento en la comisión evaluadora de proyectos de que habla el artículo 75 fracción V de esta Ley.

SECCIÓN VIII

DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 80.- El Fondo para el Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil es un Fideicomiso Público adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional cuya visión es promover entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la sociedad civil una relación basada en el fortalecimiento de la corresponsabilidad de instituciones públicas y colectivos u organizaciones para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

El contrato que constituya el Fondo no podrá ser revocado salvo por acuerdo de las tres cuartas partes de las personas integrantes de su Comité Técnico.

Artículo 81.- El Fondo buscará que los colectivos y organizaciones de la sociedad civil accedan a recursos financieros suficientes para el fomento de las actividades que realizan y que se describen en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 82.- El Fondo será el instrumento privilegiado, mas no único, a través del cual se ejercerán los recursos financieros que la autoridad pública federal, estatal o municipal ponga a disposición de los colectivos y organizaciones de la sociedad civil para el fomento de sus actividades.

Artículo 83.- El Fondo podrá recibir aportaciones de instituciones de cooperación mexicanas y extranjeras cuyo fin sea financiar proyectos de coinversión social realizados por colectivos u organizaciones de la sociedad civil en San Luis Potosí. Para ello, el Comité Técnico ordenará la apertura de fondos especiales de acuerdo a las solicitudes que, para cada programa de fomento, le presente la Comisión.

Artículo 84.- El Fondo buscará cumplir los objetivos de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil establecidos en esta Ley, y en lo particular:

I. Generar y fortalecer procesos de organización autónoma de las organizaciones de la sociedad civil y de los diferentes actores sociales de San Luis Potosí.

II. Promover acciones para el desarrollo social sustentable, la construcción de ciudadanía, el respeto a los Derechos Humanos, el bienestar de los pueblos indígenas y comunidades campesinas en San Luis Potosí.

III. Lograr la incidencia de las organizaciones de la sociedad civil en el diseño de políticas públicas.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

IV. Incidir en el cambio positivo de prácticas inequitativas y/o discriminatorias en el Estado.

V. Incidir en los procesos de reconciliación comunitaria y promoción de la seguridad humana

Artículo 85.- El patrimonio del Fondo se constituirá por:

I. Aportaciones anuales provenientes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que nunca podrán ser menores en términos reales a las realizadas el año inmediato anterior.

II. Aportaciones anuales provenientes de agencias de cooperación mexicanas o internacionales.

III. Aportaciones de los gobiernos municipales que se depositarán en fondos especiales para la realización de proyectos específicos en sus territorios.

IV. Aportaciones de otros sujetos cooperantes o aportantes solidarios, que podrán ingresar al fondo general o en fondos especiales para proyectos específicos.

V. Las rentas y dividendos que obtenga a partir de la administración de cualquier tipo de recursos que le aporten el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, sujetos cooperantes o aportantes solidarios.

Artículo 86.- El órgano de gobierno del Fondo será un Comité Técnico formado por:

I. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, que lo presidirá. La presidencia ejercerá el voto de calidad en los casos previstos en el capítulo cuarto de esta Ley.

II. Los siguientes vocales representantes del Gobierno del Estado:

a) La persona titular del Instituto de las Mujeres.

b) La persona titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

c) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.

d) La persona titular de alguna de las siguientes dependencias: Instituto Potosino de la Juventud, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y Secretaría de Trabajo y Previsión Social. La Gobernadora o Gobernador del Estado determinará cada dos años cuál de estas dependencias debe integrarse al Comité Técnico, previa consulta a la Comisión.

e) La persona titular de alguna de las siguientes dependencias: Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; Secretaría de Educación y Secretaría de Salud. La Gobernadora o Gobernador del Estado determinará cada dos años cuál de estas dependencias debe integrarse al Comité Técnico, previa consulta a la Comisión.

III. Los siguientes vocales representantes de la Sociedad Civil:

a) Tres representantes de las organizaciones beneficiarias del Fondo durante el año fiscal inmediato anterior, que serán designadas de acuerdo al procedimiento establecido en el capítulo cuarto de esta Ley.

b) Dos representantes de organización social que funjan como titulares de la primera y segunda vicepresidencias de la Comisión.

IV. Las instituciones cooperantes o aportantes solidarios cuyas contribuciones signifiquen más del 30 por ciento de los fondos a ejercer en el año fiscal nombrarán un vocal representante ante el Comité Técnico, con voz y voto. Cuando las instituciones señaladas aporten menos del 30% de los fondos su representante ejercerá sólo el derecho de voz en el Comité.

V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos designará un representante ante el Comité Técnico con voz pero sin voto; con el objeto de opinar respecto del impacto de las decisiones que se tomen en materia de derechos económicos, sociales, ambientales y culturales de las y los habitantes del Estado.

VI. La Contraloría General del Estado designará un representante una persona como Comisaria ante el Comité Técnico con voz pero sin voto; con

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

el objeto de ejercer funciones de vigilancia en materia de legalidad y responsabilidad administrativa.

VII. La Contraloría General del Estado designará una contralora o contralor ciudadana ante el Comité Técnico con voz pero sin voto; con el objeto de ejercer funciones de vigilancia ciudadana en la gestión del Comité. La persona designada será la misma que ejerza la función de contraloría ciudadana en la Comisión.

El quórum de sesión del Comité Técnico será de la mitad más uno de las personas integrantes con derecho a voto, pero no podrá sesionar si no está presente la persona encargada de la Presidencia o al menos cuatro de los vocales representantes a que se refiere la fracción III de este artículo.

La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la misma persona que ejerza ese cargo en la Comisión.

Las personas integrantes del Comité Técnico podrán nombrar a la persona que los supla, mediante carta con firma autógrafa al Secretario Técnico con al menos una semana de anticipación a la sesión en que estarán ausentes. En el caso de las personas servidoras públicas, la persona suplente deberá tener al menos el cargo de titular de Dirección General en la dependencia correspondiente.

Los cargos de integrantes del Comité Técnico son honoríficos, por lo que las personas que los ocupen no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones en el mismo. Las tareas de la Secretaría Técnica serán pagadas en los términos del capítulo cuarto de esta Ley.

Artículo 87.- Las funciones de control, vigilancia y evaluación del Fondo estarán a cargo de las siguientes instituciones y se llevarán a cabo como sigue:

I. La persona Comisaria a la que se refiere el artículo 86 fracción VI vigilará la gestión del Fondo y asistirá a todas las sesiones del Comité Técnico, pudiendo realizar visitas de inspección en seguimiento de los acuerdos tomados por ese órgano de gobierno.

II. La contralora o cotralor ciudadano al que se refiere el artículo 86 fracción VII supervisará que las decisiones tomadas por el Comité Técnico y su implementación estén en correcta sintonía con las recomendaciones de la Comisión, pudiendo realizar visitas de inspección tanto a las oficinas del Fondo como a las organizaciones beneficiarias con los recursos del mismo.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

III. La Contraloría General del Estado designará un Contralor Interno, previa opinión del titular el Fondo y de la Comisión. Esta persona funcionaria realizará las funciones previstas en la normativa de responsabilidad administrativa y realizará las visitas de inspección y/o auditorías que sean necesarias al Fondo.

Artículo 88.- Las organizaciones que reciban recursos financieros del Fondo comprobarán los mismos mediante el recibo o factura que corresponda. La entrega de los recursos se considera una donación condicionada al cumplimiento de los convenios de concertación o de coinversión firmados. Por lo mismo, las autoridades públicas encargadas del control, vigilancia y evaluación de la gestión de dichos recursos no podrán demandar a los colectivos u organizaciones de la sociedad civil que cumplan las formalidades exigibles a las personas servidoras públicas en dependencias o entidades de la administración pública; sino la aplicación transparente, honesta y razonable de los recursos para dar cumplimiento a los objetivos planteados en los convenios que colectivos y organizaciones hayan firmado, presentando los medios de verificación que de común acuerdo se determinen.

Artículo 89.- La Comisión, a partir de los trabajos que realicen las comisiones evaluadoras a que se refieren los artículos 75 fracción V, 76 y 77 de esta Ley, o de las opiniones favorables que en materia de Servicios Públicos de Asistencia Social Prioritarios emitan las instituciones públicas especializadas en la materia, formulará recomendaciones al Comité Técnico del Fondo para que el mismo decida en última instancia qué proyectos y organizaciones serán beneficiarias de los recursos disponibles en el fideicomiso.

Artículo 90.- Tanto la Comisión, como el Comité Técnico del Fondo, valorarán los proyectos que estudien siguiendo al menos los siguientes criterios:

- I.** Que impliquen mayor beneficio y mayor calidad de servicios para la mayor cantidad de personas en cada circunstancia.
- II.** En los cuales se atiende a población en estado de vulnerabilidad.
- III.** En los cuales se fomente la auto-organización y auto-gestión de las comunidades beneficiarias.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

IV. De organizaciones que por primera vez busquen recursos del Fondo y que cuenten con una carta de recomendación de al menos dos organizaciones que hayan recibido recursos del Fondo en años previos.

V. En ausencia de proyectos de nuevas organizaciones, se optará por proyectos de organizaciones que previamente hayan ejecutado exitosamente algún proyecto financiado por el Fondo, siempre que el mismo no haya recibido apoyo por más de tres años consecutivos al momento de ser analizado.

Cuando en materia de aprobar recursos financieros para un proyecto exista discrepancia entre la opinión de la Comisión y el Comité Técnico del Fondo de Participación Social de San Luis Potosí, se estará a lo que la Comisión haya recomendado.

SECCIÓN IX DEL ACCESO A BIENES INMUEBLES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES.

Artículo 91.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, establecerá como prioridad el poner a disposición de las organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humano, los bienes inmuebles e muebles de su patrimonio público y privado, sin perjuicio de la normatividad aplicable.

Artículo 92.- La Secretaría General de Gobierno ejercerá las facultades que le otorgan las leyes aplicables, bajo el Principio de Primacía del Interés Público, y procurará satisfacer las necesidades de las organizaciones de la sociedad civil en materia de bienes inmuebles adecuados para la realización de sus actividades.

Artículo 93.- El Gobierno del Estado otorgará a las organizaciones inscritas en el Registro bienes inmuebles mediante las figuras de donación, comodato, arrendamiento o concesión. Al efecto, deberá considerar lo siguiente:

I. Las organizaciones podrán usar y explotar el bien inmueble recibido, pero se apegarán a la definición de carácter no-lucrativo estipulada en el artículo 7 fracción I inciso c) de esta Ley.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

II. Las organizaciones respetarán las condiciones establecidas por el Gobierno del Estado en el contrato o concesión, mismas que tomarán en consideración la opinión que al respecto emita la Comisión.

III. En los casos de donación, el Gobierno del Estado deberá verificar periódicamente que el bien inmueble se destine a la actividad que justificó la transmisión de propiedad. En caso de que se encuentre que la organización ha dejado de realizar dicha actividad, la Secretaría General de Gobierno dará aviso a la Comisión para que se revise la situación y, en su caso, el Instituto proceda a la reversión en beneficio del Erario Público.

IV. Cuando en los casos de arrendamiento o concesión el Gobierno del Estado establezca una contraprestación por el uso y disfrute del bien inmueble, la misma se cumplirá en parte mediante prestación de los servicios o la realización de actividades cuyo fomento se busca asegurar.

Artículo 94.- La contraprestación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior puede consistir en:

I. Dinero, en cuyo caso las rentas se depositarán en el Fondo.

II. El mantenimiento y conservación parciales o completos del inmueble.

III. La realización de Actividades de Desarrollo Social prioritarias por convenio de concertación los términos de la sección VI del presente capítulo.

Artículo 95.- Cada año, la Comisión entregará a la Secretaría General de Gobierno una lista de organizaciones que requieran bienes inmuebles para la realización de sus actividades en los términos de esta ley, indicando las características requeridas y estableciendo prioridades. La Secretaría cotejará esta lista con los datos que tenga en el registro de la propiedad de bienes inmuebles del Estado, informando a la Comisión de la disponibilidad de bienes inmuebles y de las condiciones en que pueden utilizarse en el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 96.- La Comisión y la Secretaría General de Gobierno darán preferencia en la asignación de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado a las organizaciones que provean Servicios Públicos de Asistencia Social Prioritarios y a aquéllas cuyos servicios a beneficiarios se presten de modo gratuito o mediante cuotas de recuperación bajas.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 97.-La Secretaría General de Gobierno autorizará la renovación del contrato de comodato o arrendamiento, o de la concesión que se otorgue a una organización inscrita en el Registro cuando:

- I.** La organización mantenga de modo regular su inscripción en el Registro.
- II.** La organización haya cumplido de manera puntual y exacta las condiciones que se hayan fijado en el convenio de concertación o coinversión y en el contrato o concesión que se busca renovar.
- III.** La Comisión emita opinión favorable a la continuación de las actividades que realiza la organización en el inmueble, luego de examinar:
 - a)** Informe de las actividades desarrolladas por la organización en los últimos tres años.
 - b)** Informe de Impacto en la población beneficiaria o en la materia de trabajo de la organización en los últimos tres años.
 - c)** Informe Financiero de la Organización en los últimos tres años.
 - d)** Justificación de la renovación del contrato o concesión presentada por la organización.
 - e)** Programa de trabajo elaborado por la organización para los siguientes tres años, que deberá incluir al menos: los objetivos a alcanzar, los planes de trabajo, las proyecciones financieras, la población que se pretende atender y el impacto esperado de sus actividades.

SECCIÓN X DEL ACCESO A BENEFICIOS FISCALES

Artículo 98.- Las organizaciones inscritas en el Registro tendrán como prerrogativa disponer de los beneficios fiscales que al efecto establezcan los gobiernos del Estado y de los Municipios, incluyendo los referidos a los siguientes impuestos y contribuciones:

- I.** Predial.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

II. Sobre adquisición de inmuebles.

III. Sobre espectáculos públicos.

IV. Sobre Loterías, Rifas, sorteos y concursos.

V. Sobre nóminas.

VI. Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso.

VII. Por la expedición de licencias de construcción de obras nuevas.

VIII. En general, todos aquéllos impuestos, contribuciones y derechos que se establezcan en disposiciones normativas específicas.

Artículo 99.- Los beneficios fiscales podrán consistir en:

I. Reducción de impuestos hasta el 100%, de acuerdo al beneficio social estimado de las actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos realizadas por la organización.

II. Beneficios económicos y administrativos respecto de obligaciones fiscales en mora, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia y tomando en consideración la necesidad de asegurar la continuación de las actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos de la organización.

SECCIÓN XI

DE LA RECEPCIÓN DE LEGADOS DE OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 100.- Una organización de la sociedad civil inscrita en el Registro tiene derecho preferente, respecto de cualquier otra sociedad o asociación, y también frente al Erario Público, para que se le adjudiquen los recursos de otra organización inscrita en el Registro que por cualquier causa se extinga y no haya previsto en sus Estatutos a la organización que deberá recibir su patrimonio.

Artículo 101.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional deberá apoyar a todos los colectivos y organizaciones con información para que de manera libre designen en sus Estatutos a la o las organizaciones que recibirán sus recursos en el caso de su extinción.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 102.- Cuando la organización que se extinga no haya determinado en sus Estatutos a qué organización se deberán entregar sus recursos restantes, su liquidador deberá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional la lista completa de las organizaciones de la sociedad civil que realizan actividades similares con el fin de formar su criterio respecto a qué organización deberá entregar los recursos de la organización que se extingue.

Artículo 103.- En todos los casos de extinción de una organización de la sociedad civil inscrita en el Registro, se atenderá lo siguiente:

I. Se respetará en principio la designación de la receptora que haya hecho la organización que se extingue, aplicándose la normatividad conducente.

II. El liquidador de la organización en proceso de extinción notificará a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del inicio del mismo. La Secretaría dará parte a la Comisión, para que las organizaciones representadas en el mismo tengan oportunidad de dar su opinión.

III. La Secretaría enviará al liquidador la lista de las organizaciones registradas para formar su criterio respecto de cuales pueden recibir los recursos.

IV. El liquidador informará a la Secretaría sobre su determinación final al menos treinta días hábiles antes de ejecutarla.

V. La Secretaría dará su visto bueno en los siguientes diez días hábiles. El silencio de la autoridad se entenderá como afirmativa ficta y el liquidador será libre de ejecutar su determinación, a excepción de los casos en los cuales la organización en liquidación haya sido beneficiaria de una donación, o sea concesionaria o arrendadora, de un bien inmueble propiedad del Estado de San Luis Potosí. En éste último supuesto, el liquidador deberá contar, además, con el visto bueno del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal para proceder a la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 104.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional ordenará que se anote en el Registro de Organizaciones Civiles la resolución final del liquidador de la organización que se extingue. La nota respectiva se agregará a los expedientes de la organización que se extingue y de la organización receptora de los recursos, quedando registrada en la base de datos.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 105.- En materia de esta sección, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional promoverá acciones de la Administración Pública del Estado y los Municipios para:

I. Facilitar el ejercicio de esta prerrogativa por parte de las organizaciones inscritas en el Registro.

II. Asegurar la continuidad de las actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos de la organización que se extingue, especialmente en los casos en que se trate de Servicios Públicos de Asistencia Social Prioritarios.

III. Vigilar que los bienes propiedad de las organizaciones inscritas en el Registro no sean apropiados individualmente luego de su extinción, de modo que dichos bienes continúen al servicio de los intereses generales de la sociedad y dedicados preferentemente al cumplimiento del objeto social de la organización extinta.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS PARA EL DISEÑO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

SECCIÓN I COMISIÓN DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 106.- La Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil es el órgano colegiado de carácter consultivo encargado de coordinar, evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas públicas y programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado de San Luis Potosí. Será el espacio de vinculación primario entre gobierno y sociedad.

Artículo 107.- La Comisión está integrada por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y ejercerá el voto de calidad en caso de empate.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, quien fungirá como su Secretario Ejecutivo, con derecho a voz y voto.

III. Una persona servidora pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, de rango no inferior a titular de Dirección General, quien fungirá como su Secretaría Técnica, con derecho a voz pero sin voto.

IV. Las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con derecho a voz y voto:

- a) Consejo Estatal de Población;
- b) Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- c) Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí;
- d) Instituto de las Mujeres;
- e) Instituto Potosino de la Juventud;
- f) Secretaría de Educación;
- g) Servicios de Salud de San Luis Potosí;

V. Tres integrantes de la Legislatura en turno designados por el Congreso del Estado, con derecho a voz y voto.

VI. Una persona Consejera de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con derecho a voz y voto.

VII. Tres personas representantes de cada uno de los siguientes sectores de la sociedad civil:

- a) Organizaciones de la sociedad civil especializadas en la promoción de derechos.
- b) Organizaciones de la sociedad civil especializadas en temas de prevención y/o promoción del desarrollo social

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

c) Organizaciones de la sociedad civil especializadas en la Asistencia Social.

d) Instituciones académicas de educación superior.

Cada año, las doce personas representantes de organizaciones de la sociedad civil deberán elegir de entre ellas a dos personas que actuarán como titulares de las dos vicepresidencias de la Comisión, cada una de las cuales tendrá derecho de veto sobre acuerdos de la Comisión que considere afecten los derechos humanos o los objetivos de desarrollo social aprobados conforme a esta Ley.

Artículo 108.- Las personas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, se elegirán del modo siguiente:

I. En el mes de Diciembre del año en que inicie el periodo de cada legislatura, la Gobernadora o Gobernador del Estado emitirá una convocatoria para que las organizaciones, colegios e instituciones se reúnan en Asamblea con el objeto de elegir a sus representantes ante la Comisión.

II. Las cinco Asambleas se celebrarán antes del 30 de Abril siguiente.

III. Para el caso de los numerales 1, 2 y 3 de la fracción VII del artículo 107 de esta Ley, podrán participar en las Asambleas las organizaciones inscritos en el Registro. En el caso del numeral 4, participarán todas las instituciones de educación superior que tengan una sede o actividades relevantes en territorio del Estado.

IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional facilitará sus recursos humanos, materiales y financieros para la convocatoria y realización de las Asambleas, y actuará como facilitadora de las mismas.

V. Las organizaciones de la sociedad civil e instituciones que deseen representar a su sector en la Comisión presentarán propuestas en materia de promoción de los derechos humanos, prevención, desarrollo social y asistencia social a su Asamblea, para su análisis y estudio.

VI. A partir de las propuestas, las Asambleas deliberarán y elegirán por voto secreto a las cuatro organizaciones e instituciones representantes de su sector.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

VII. Cada una de las organizaciones e instituciones contará con un voto intransferible.

VIII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional facilitará la formación de una red a partir del directorio de cada una de las Asambleas.

IX. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional informará a la Presidencia de la Comisión de los resultados de la elección en cada una de las Asambleas.

X. El 1 de Mayo deberá instalarse la Comisión.

Artículo 109.- La representación conferida por las Asambleas a las organizaciones e instituciones, que representarán a cada sector en la Comisión durará tres años y se considera institucional. Las organizaciones e instituciones deberán designar a la persona física que ejercerá la representación mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 110.- La participación de todos integrantes de la Comisión tendrá carácter honorífico, pero la Secretaría de Desarrollo Social y Regional se asegurará que las organizaciones e instituciones que acrediten carecer de recursos suficientes para sufragar los viáticos de su representación reciban apoyo institucional suficiente para participar en todas las sesiones de la Comisión.

Artículo 111.- Las organizaciones e instituciones que representen a su sector ante la Comisión deberán acreditar ante la Secretaría Técnica una persona que ejerza como titular y una persona suplente.

Artículo 112.- Las organizaciones e instituciones que representen a su sector en la Comisión tienen para con su sector los deberes siguientes:

I. Reportar a la Asamblea que las eligió el desarrollo de los trabajos de la Comisión.

II. Recibir de los colectivos y organizaciones de su sector propuestas, ponencias y opiniones; mismas que deberá presentar ante la Comisión en la siguiente sesión ordinaria.

III. Facilitar el acceso de los colectivos y organizaciones de su sector a los materiales, trabajos y contactos de la Comisión.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

IV. Invitar a colectivos y organizaciones de su sector a participar en las redes que se formen entre ellos, y en las siguientes Asambleas.

Artículo 113.- Todos los colectivos y organizaciones que no participen directamente en la Comisión, pero que realicen actividades dentro de la competencia de la misma, podrán presentar propuestas ante ella, por escrito y en cualquier momento. La Secretaría Técnica u órgano equivalente de la Comisión dará respuesta oportuna a la propuesta o la canalizará a la mesa de trabajo o a los integrantes de la Comisión que más convenga.

Artículo 114.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Asesorar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

II. Opinar y formular recomendaciones sobre políticas y programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil a cargo del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

III. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de políticas de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos.

IV. Propiciar la colaboración de organismos públicos y privados en el desarrollo social, la construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos

V. Conocer oportunamente el programa anual de fomento a las actividades de las organizaciones civiles, opinar sobre el mismo y hacer recomendaciones para su mejora e implementación.

VI. Proponer al Gobierno del Estado y a las instituciones de educación superior la realización de investigaciones que sustenten el diagnóstico, la instrumentación y la evaluación de políticas y programas en materia de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos, y fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

VII. Promover mecanismos de consulta con los distintos sectores sociales sobre propuestas y programas de construcción de ciudadanía, promoción de

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

derechos humanos y fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, recomendar la inclusión de las propuestas pertinentes en los programas que ejecuten el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.

VIII. Integrar comisiones, grupos de trabajo, observatorios ciudadanos y/o seminarios permanentes para estudiar y atender aspectos específicos de la construcción de ciudadanía, la promoción de derechos humanos, y el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado.

IX. Coadyuvar en el diseño de proyectos específicos de construcción de ciudadanía, promoción de derechos humanos, y fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil conforme a las áreas de especialización de los espacios indicados en la fracción previa.

X. Participar en el diagnóstico de problemas sociales y recomendar acciones concretas para su prevención y atención.

XI. Promover y procurar la inclusión en el Programa de Desarrollo Social de las propuestas provenientes de los colectivos y organizaciones, así como de las instancias comunitarias, de barrio, civiles y sociales que se organicen en el Estado.

XII. Conocer y discutir las evaluaciones externas que se realicen sobre la política y los programas sociales implementados por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, y sugerir la realización de este tipo de evaluaciones.

XIII. Conocer y discutir las evaluaciones internas que las autoridades hagan sobre la política y los programas sociales que realicen. Es obligación de toda autoridad hacer del conocimiento de la Comisión estas evaluaciones.

XIV. Proponer la implementación de sistemas de información sobre el desarrollo social, la construcción de ciudadanía, la promoción de derechos humanos, y el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil

XV. Analizar e investigar todos los temas referentes a la desigualdad, pobreza, marginación o exclusión social en el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de encontrar alternativas que enfrenten esta problemáticas.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

XVI. Elaborar estudios que permitan mejorar el diseño de los proyectos y programas de desarrollo social, construcción de ciudadanía, promoción de derechos humanos, y fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil

XVII. Proponer a los Ayuntamientos mecanismos para la integración de los Consejos Municipales, atendiendo a lo mandado en la sección II de este capítulo.

XVIII. Conocer los pareceres que en cumplimiento del artículo 53 inciso c) de esta Ley emita su Secretaría Técnica; hacer comentarios a los mismos y emitir recomendaciones respecto de la emisión de futuros pareceres.

XIX. Elaborar y aprobar cada año un padrón de personas pertenecientes a organizaciones civiles inscritas en el Registro que podrán ser llamadas a participar como integrantes de las comisiones evaluadoras de proyectos previstas por el artículo 75 fracción V de esta Ley; así como aprobar el reglamento de uso de dicho padrón.

XX. Conocer oportunamente y aprobar la integración de las comisiones evaluadoras de proyectos que se conformen en aplicación artículo 75 fracción V de esta Ley; así como revisar los reportes que esas comisiones elaboren al fin de su gestión. La Comisión podrá entrevistar a las personas representantes de la sociedad civil que hayan participado en esas comisiones con el objeto de normar sus criterios y aumentar la calidad de la participación de la sociedad civil en esas instancias.

XXI. Nombrar a las personas vocales representantes de la Sociedad Civil en el órgano de gobierno del Fondo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 fracción III de esta Ley.

XXII. Emitir la opinión respecto del nombramiento de Contralor Interno del Fondo a que se refiere el artículo 87 fracción III de esta Ley. Si al discutirse este asunto se encuentra que más de ocho de las personas representantes de la sociedad civil tienen una opinión negativa respecto de la propuesta de la Contraloría General del Estado, quien presida la Comisión deberá informar que la Comisión rechaza la propuesta.

XXIII. Las doce personas representantes a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de esta Ley designarán de entre su seno a quienes formarán la

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Comisión Ciudadana de Dictaminación de Proyectos del Fondo, que tendrá las funciones a que se refiere el artículo 116 de esta Ley.

XXIV. Preparar y llevar a cabo propuestas de sistemas de evaluación institucional de la política y programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

XXV. Atender las recomendaciones que reciba del Comité de Evaluación y revisar que las recomendaciones que éste emita a otras instituciones reciban adecuado seguimiento.

XXVI. Nombrar, de entre las doce personas a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de esta Ley, al Grupo de Selección de Consejeras Ciudadanas que formarán la Junta de Evaluación y Recomendaciones del Comité de Evaluación del Desarrollo Social, siguiendo para ello lo marcado por los artículos 139 y 140 de esta Ley.

XXVII. Las demás que se establezcan en esta y otras Leyes y reglamentos; así como las necesarias para operativizar las facultades expresas que la ley le confiera.

Artículo 115.- Para la selección de los tres vocales representantes de la Sociedad Civil en el órgano de gobierno del Fondo a que se refiere el artículo 86 fracción III inciso a) de esta Ley, la Comisión estará a lo que sigue:

I. A más tardar el 31 de Enero de cada año, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional emitirá convocatoria para que las organizaciones inscritas en el Registro y/o que hayan sido beneficiarias del Fondo en años anteriores manifiesten su interés en ser parte del órgano de gobierno del Fondo. La Secretaría enviará a los integrantes de la Comisión lista de las organizaciones interesadas, acompañando un currículum de vida institucional y los materiales que considere necesarios.

II. En la sesión del 1 de Mayo de cada año, quien presida la Comisión solicitará a las doce personas representantes a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de esta Ley que deliberen y decidan respecto de qué organizaciones entre las inscritas en la lista mencionada en la fracción anterior deberán representar a la sociedad civil en el órgano de gobierno del Fondo.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

III. La decisión a que se refiere la fracción anterior deberá realizarse mediante voto verbal y razonado durante la sesión de la Comisión.

Las y los vocales representantes de la Sociedad Civil en el órgano de gobierno del Fondo permanecerán en su encargo un año o hasta que se nombren sus sustitutos de acuerdo a lo previsto en este artículo.

Si alguna de las organizaciones seleccionadas ha sido beneficiaria del Fondo, pero por cualquier causa no se ha inscrito en el Registro, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional facilitará su inscripción inmediata en el mismo.

Artículo 116.- La Comisión Ciudadana de Dictaminación de Proyectos del Fondo tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Revisar y dar visto bueno a los informes y resoluciones que las comisiones evaluadoras de proyectos previstas por el artículo 77 fracción V de esta Ley emitan respecto de financiamientos que deban surtir desde el Fondo de Participación Social y sobre los que esta Comisión Ciudadana no haya conocido previamente. El otorgamiento de este visto bueno validará dichos proyectos.

II. Validar los proyectos que presenten colectivos u organizaciones de la sociedad civil y que no hayan sido dictaminados previamente por una comisión evaluadora de proyectos, determinando si son viables y rentables socialmente de acuerdo a la normativa aplicable en cada caso.

Las determinaciones de la Comisión Ciudadana de Dictaminación de Proyectos del Fondo serán inapelables, deberán ser acatadas y ejecutadas por el Fondo y deberán asentarse por escrito en la ficha técnica de dictaminación de cada proyecto explicitando las razones de aprobación o rechazo.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 117.- Las propuestas que haga la Comisión para la formación de los Consejos Municipales para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán tomar en consideración lo mandado por esta Ley y por las leyes federales y estatales aplicables,

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 118.- Las propuestas de la Comisión para la formación de los Consejos Municipales de Fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, deberán tomar en consideración:

- I. Las circunstancias concretas de cada municipio.
- II. El modo en que se han aplicado en el mismo las diversas leyes y ordenamientos mencionados en el artículo anterior.
- III. La efectividad práctica que cada tipo de órgano colegiado haya tenido en el municipio.
- IV. La existencia y fortaleza de organizaciones populares y formas de organización autogestiva existentes en el municipio, las cuales deberán ser respetadas y apoyadas por el mecanismo propuesto.
- V. Las necesidades de la población en el municipio y el estado.

Artículo 120.- Las propuestas que la Comisión formule para formar cada uno de los Consejos Municipales será enviada al Ayuntamiento respectivo y dada a conocer por todos los medios de comunicación disponibles en el territorio municipal a las comunidades y organizaciones de la sociedad civil que en el mismo trabajen.

Durante el año siguiente a que se reciba la propuesta en el Ayuntamiento, éste tendrá el deber de emitir un bando en el que aplique la propuesta o bien en el que se defina cómo funcionarán los consejos municipales de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil previstos en la legislación estadual y federal para asegurar el debate y deliberación sobre la política y programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil en su territorio.

El bando a que se refiere el párrafo anterior será enviado a la Comisión para su conocimiento.

Artículo 121.- La Secretaría Técnica de la Comisión mantendrá la comunicación entre la Comisión y los colegiados municipales que se establezcan como Consejos Municipales de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil en los términos de esta sección.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 122.- El Comité de Evaluación deberá analizar cómo se aplican las leyes y programas relativos al fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, en cada uno de los municipios del Estado y emitirá recomendaciones para asegurar la continua mejora a la Comisión, a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los Ayuntamientos, a las dependencias y entidades federales que trabajen en el Estado y a las instituciones de educación superior.

SECCIÓN III DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 123.- Las evaluaciones constituyen procesos de aplicación de un método sistemático que permite conocer, explicar y valorar, al menos, el diseño, la operación, los resultados y el impacto de la política y programas de fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil. Las evaluaciones deberán detectar sus aciertos y fortalezas, identificar sus problemas y en su caso, formular las observaciones y recomendaciones para su reorientación y fortalecimiento.

Artículo 124.- La evaluación que realice el Comité de Evaluación del Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil será interna y externa.

I. La evaluación interna es la que deben efectuar anualmente y conforme a los lineamientos que emita el Comité, las dependencias, órganos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública del Estado que ejecuten programas donde se fomente las actividades de las organizaciones de la sociedad civil; así como los ayuntamientos.

II. La evaluación externa de la política y los programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil es la que realiza de manera exclusiva e independiente el Comité, ya sea por cuenta propia o a través de terceros.

Artículo 125.- Tomando en consideración del padrón al que se refiere el artículo 114 fracción XIX de esta Ley, el Comité de Evaluación deberá conformar un Directorio de Personas Evaluadoras Externas, en el que podrán participar:

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

I. Hombres y mujeres que sean Profesoras y/o investigadoras adscritos a instituciones de educación superior y/o de investigación científica del Estado, de otras entidades de la Federación mexicana o del extranjero.

II. Personas con experiencia en la materia, pertenecientes a organizaciones populares, civiles o sociales.

III. Profesionistas independientes que reúnan los requisitos de experiencia y conocimientos.

Artículo 126.- El Comité de Evaluación elaborará un programa anual de evaluaciones que será publicado en el Periódico Oficial del Estado antes del 31 de Marzo de cada año y en el portal de internet del Comité de modo permanente.

Artículo 127.- Las evaluaciones internas y externas deberán darse a conocer a la Comisión y deberán incluir, al menos, los siguientes elementos:

I. El logro de los objetivos y metas esperados.

II. El diseño, la operación, los resultados y el impacto alcanzado, en función de las prioridades y objetivos de corto, mediano y largo plazo que en cada caso correspondan.

III. Las opiniones de los colectivos y organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, de las políticas y programas concretos de fomento.

Artículo 128.- Los resultados de las evaluaciones internas y externas serán publicados de modo inmediato en el sitio internet de la Comisión y en el Periódico Oficial del Estado en los siguientes tres meses a su emisión. Aparte:

I. Serán incluidos en los sistemas de información que se lleguen a establecer en seguimiento a recomendaciones de la Comisión en ejercicio de la atribución señalada en la fracción XIV del artículo 114 de esta Ley.

II. Se entregarán a las comisiones legislativas especializadas del Congreso del Estado.

III. Se entregarán a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su revisión y opinión..

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

IV. Se entregarán a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional para su revisión y opinión.

Artículo 129.- En el caso de las evaluaciones externas que realice por sí o a través de terceros el Comité de Evaluación, la entrega de los resultados a las instancias públicas responsables de la política y programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, conlleva la obligación de tomar medidas inmediatas para la corrección de las deficiencias detectadas.

Artículo 130.- El Comité de Evaluación tiene autoridad para solicitar a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, así como a dependencias y entidades de los Ayuntamientos, que ejecuten los programas referidos en esta sección, la información y las facilidades necesarias para la realización de las evaluaciones que realice por sí o a través de terceros. Las autoridades señaladas están obligadas a proporcionar lo solicitado y de no hacerlo serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 131.- Los datos personales de quienes integran los colectivos y organizaciones de la sociedad civil, participantes o personas beneficiarias de los programas y el resto de la información generada y administrada durante las evaluaciones a que se refiere esta sección, se registrarán por lo establecido en las leyes de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales aplicables.

Artículo 132.- Para la realización de su trabajo, el Comité de Evaluación tendrá acceso completo a las bases de datos de los programas respectivos en poder de instituciones públicas o privadas cuando éstas últimas hayan recibido cualquier tipo de beneficio de parte del Estado o la Federación. Este acceso se entiende con el propósito exclusivo de realizar la evaluación de la política de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, por lo que se deberá formalizar jurídicamente la responsabilidad de las personas que lo ejerzan, garantizando el uso legítimo de los datos y garantizando la confidencialidad y protección de datos personales.

Artículo 133.- El Comité de Evaluación es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 134.- El Comité de Evaluación tiene a su cargo la evaluación externa de la política de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos, así como de los programas que en función de esto se ejecutan.

El Comité de Evaluación tiene las siguientes atribuciones específicas:

I. Organizar, definir y realizar anualmente, por cuenta propia o a través de terceros, la evaluación externa de la política y los programas, y dar seguimiento a las recomendaciones que emita.

II. Medir bianualmente, con las metodologías, instrumentos e indicadores que defina, el avance de las políticas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

III. Elaborar un informe anual sobre el estado de la cuestión de Política de Fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado.

IV. Definir anualmente los lineamientos para la realización de las evaluaciones internas, mismos que deberán aplicar las autoridades públicas del Estado y municipios.

V. Emitir, en su caso, las observaciones y recomendaciones derivadas de las evaluaciones externas; remitiéndolas a las autoridades responsables.

VI. Recibir, analizar y ponderar los informes que las autoridades le envíen a partir de sus observaciones y recomendaciones. En el caso de que las autoridades rechacen las observaciones o recomendaciones, y que sus informes no sean adecuados para justificar este rechazo, el Comité remitirá el expediente al Congreso del Estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y/o a la Contraloría General del Estado, los órganos de control interno de los Ayuntamientos, o al órgano de fiscalización superior del Estado según corresponda.

VII. Atender los requerimientos de información que realicen el Congreso del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y/o la Contraloría General del Estado, los órganos de control interno de los Ayuntamientos o el órgano de fiscalización superior del Estado en seguimiento a los casos que el Comité les remita.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

VIII. Planificar el programa de verificación del padrón de colectivos y organizaciones de la sociedad civil beneficiarias de la política y de los programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil y enviar sus resultados al Congreso del Estado.

IX. Solicitar, en cualquier momento, a las autoridades públicas del Estado o los Ayuntamientos que estén operando uno o varios programas de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, la información relativa a los mismos.

X. Recibir y utilizar la información de la operación de los programas que están obligadas a proporcionar las autoridades públicas del Estado o los Ayuntamientos.

XI. Recibir los informes y justificación que, en su caso, emitan las autoridades públicas del Estado o los Ayuntamientos ejecutoras de los programas respecto de las recomendaciones que emita.

XII. Instrumentar procedimientos para dar seguimiento al cumplimiento de sus observaciones y recomendaciones.

XIII. Emitir convocatorias y definir lineamientos generales a los que deberán apegarse las evaluaciones externas cuando el Comité las realice a través de terceros.

XIV. Elaborar e informar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre la evaluación global de la política de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil y la evaluación específica externa de cada programa.

XV. Asesorar y acompañar los trabajos de las comisiones evaluadoras de proyectos a que se refiere el artículo 75 de esta Ley y de la Comisión Ciudadana de Dictaminación de Proyectos del Fondo.

XVI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 135.- Las recomendaciones derivadas de las evaluaciones externas del Comité de Evaluación serán entregadas a las autoridades públicas del Estado o los Ayuntamientos ejecutoras de los programas, quienes de no aceptarlas podrán controvertirlas ante la Comisión en un plazo máximo de 30 días hábiles después de que sean hechas de su conocimiento. La Comisión resolverá en forma

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

definitiva sobre la procedencia de las recomendaciones. Si la autoridad que recibió la recomendación es parte de la Comisión, podrá ejercer su derecho a voz en la deliberación del caso, pero no tendrá voto.

Artículo 136.- Una vez agotado el procedimiento ante la Comisión, el cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Evaluación será obligatorio. Para ello, se estará a lo que sigue:

- I. Se establecerá entre el Comité y la autoridad evaluada un programa y calendario para su cumplimiento.
- II. El Comité y la autoridad evaluada reportarán los avances del programa a la Comisión hasta la conclusión satisfactoria del mismo.
- III. La omisión de la autoridad en el cumplimiento del programa será hecha del conocimiento de la Contraloría General del Estado y sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 137.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Comité de Evaluación contará con los siguientes órganos:

- I. Junta de Evaluación y Recomendaciones.
- II. Junta de Gobierno.
- III. Dirección General.

El Comité contará con la estructura administrativa que se establezca en su Estatuto Orgánico.

Artículo 138.- La Junta de Evaluación y Recomendaciones es el máximo órgano de toma de decisiones respecto de las atribuciones sustantivas del Comité de Evaluación.

Artículo 139.- La Junta de Evaluación y Recomendaciones estará integrada por:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, quien la presidirá.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

II. Seis Consejeras o Consejeros Ciudadanos, con amplios conocimientos y/o experiencia comprobada en materia de derechos humanos, prevención y/o desarrollo social, y asistencia social; de los cuales al menos tres deberán pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Las Consejeras y Consejeros Ciudadanos no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en partido político alguno durante los tres años anteriores a su designación; tampoco deberán haber sido registrados como personas candidatas a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado en los tres años anteriores a la designación; y no podrán desempeñar ni haber sido titulares de dependencias o entidades del Gobierno del Estado ni de los Ayuntamientos, ni altos cargos en el gabinete federal, o cualquier otro de alta dirección en la Administración Pública municipal, estadual o federal, a menos que se separe del mismo tres años antes del día de su designación. Se entenderá por cargos de dirección los correspondientes al nivel de dirección general y superiores o cualquier otro similar.

La Junta sesionará por lo menos seis veces al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando se estime necesario.

La persona titular de la Dirección General del Comité de Evaluación de la Política de Fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, asistirá permanentemente a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto, realizando las funciones de Secretaría Técnica de la Junta.

Artículo 140.- Las Consejeras y Consejeros Ciudadanos de la Junta de Evaluación y Recomendaciones durarán en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser designados por única ocasión para un periodo igual, sea inmediato o no, al término del cual concluirá en definitiva su encargo.

Artículo 141.- Para la designación de las Consejeras y Consejeros Ciudadanos de la Junta de Evaluación y Recomendaciones se estará a lo que sigue:

I. Durante el año anterior a aquél en que termine el periodo de las Consejeras y Consejeros Ciudadanos en ejercicio, el pleno de la Comisión nombrará, de entre las doce personas a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de esta Ley, a cuatro personas que formarán un Grupo de Selección de Consejeras. El Grupo de Selección diseñará el examen de oposición al que se someterán las personas candidatas a Consejeras o Consejeros Ciudadanos.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

II. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional emitirá la convocatoria en el mes de Enero del año en que finalizarán los periodos de las Consejeras y Consejeros Ciudadanos en ejercicio. La convocatoria informará con detalle de los requisitos para participar en el examen de oposición a que se refiere la fracción previa.

III. Las personas candidatas a Consejeras o Consejeros Ciudadanos deberán contar al menos con una carta de apoyo de parte de colectivos y organizaciones; o bien de instituciones de educación superior que trabajen en el Estado.

IV. Las personas candidatas deberán presentar una carta intención y proyecto de trabajo que muestre la visión que proponen llevar a la Junta.

V. El Grupo de Selección de Consejeras administrará el examen de oposición y reportará sus resultados a la Comisión, indicando las personas candidatas que mejor cubren el perfil buscado. El Consejo someterá el dictamen del Grupo de Selección a votación. Si se obtiene el voto favorable de al menos veinticinco integrantes del Consejo, el dictamen será validado de inmediato. En caso contrario, se pedirá al Grupo de Selección que dé más elementos al Consejo, hasta que se obtenga la votación favorable indicada.

La nueva designación de una Consejera o Consejero Ciudadana en ejercicio, o de la persona que haya ocupado este cargo previamente, se realizará conforme a lo estipulado en este artículo.

Las Consejeras o Consejeros Ciudadanas en ejercicio permanecerán en su encargo hasta el momento en que se les notifique la designación de la persona que ha de sustituirlos.

El Grupo de Selección y la Comisión formarán una lista de personas sustitutas con las personas candidatas no seleccionadas como Consejeras o Consejeros Ciudadanos, conforme a la cual se hará la sustitución de las y los Consejeros Ciudadanos en caso de ausencia definitiva por cualquier causa.

Artículo 142.- La designación de las y los Consejeros Ciudadanos será irrevocable y tendrán inamovilidad en el cargo durante el período para el que hayan sido designados. En su desempeño gozarán de total autonomía,

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

independencia y libertad de criterio; por lo que no podrán ser reconvenidos en virtud de sus opiniones respecto del ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 143.- El Gobierno del Estado, a través del Comité de Evaluación, proporcionará los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para que las y los Consejeros Ciudadanos ejerzan sus atribuciones y reciban la retribución económica que fije la Junta de Gobierno del Comité. Asimismo, el Gobierno del Estado proporcionará las facilidades tecnológicas que haya menester para asegurar la máxima calidad de los trabajos de las Consejeras y Consejeros Ciudadanos dentro de la Junta de Evaluación y Recomendaciones.

Artículo 144.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tomar las decisiones que considere necesarias para el buen despacho de los asuntos y las demás que con carácter indelegable establezcan las leyes del Estado.

II. Aprobar el Estatuto Orgánico del Comité de Evaluación, a partir de la propuesta que le envíe la Junta de Evaluación y Recomendaciones.

III. Autorizar la creación de los subcomités de apoyo que se requieran para cumplir con el objeto del Comité de Evaluación. Cuando estos subcomités deban tener un carácter eminentemente académico, la Junta de Gobierno procurará reproducir el mecanismo de integración de la Junta de Evaluación y Recomendaciones previsto en el artículo 141 de esta Ley.

IV. Verificar el ejercicio del presupuesto asignado al Comité.

V. Disponer y proveer lo necesario para el cumplimiento del objeto del Comité, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 145.- La persona titular de la Dirección General tendrá la representación legal del Comité de Evaluación y las facultades de apoderada general del organismo descentralizado sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 146.- La Junta de Gobierno del Comité de Evaluación estará integrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá y ejercerá el voto de calidad en caso de empate; y por las siguientes personas:

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

I. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, con voz y voto. Esta persona suplirá al ejecutivo del Estado en sus ausencias pero no contará con voto de calidad.

II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, con voz y voto.

III. La persona titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con voz y voto.

IV. Una persona de entre de las Consejeras y Consejeros Ciudadanos de la Junta de Evaluación y Recomendaciones, con voz y voto.

V. Cinco representantes de la sociedad civil provenientes de la Comisión, que serán las tres personas designadas como vocales representantes de la Sociedad Civil en el órgano de gobierno del Fondo y las que ocupen las vicepresidencias de la Comisión, con voz y voto.

VI. Una persona comisaria designada por la Contraloría General del Estado, que será el mismo que realice esta función en el Fondo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil de San Luis Potosí, con voz pero sin voto.

VII. Una contralora o contralor ciudadano, designada en términos de la legislación aplicable, con voz pero sin voto.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir como personas invitadas permanentes, con voz pero sin voto, los integrantes de la Comisión provenientes de la Legislatura del Estado.

Artículo 147.- La Junta se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico del Comité de Evaluación, pero no podrá tener menos de cuatro sesiones al año.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 148.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional deberá integrar, con la participación de las organizaciones que hayan sido beneficiarias del Fondo de Participación Social de San Luis Potosí, el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 149.- La inscripción en el Registro es libre y voluntaria, deberá respetar las normas en materia de transparencia y protección de datos personales aplicables.

Artículo 150.- Aparte de los casos reglados en esta Ley, la autoridad pública podrá establecer como requisito de acceso a los recursos públicos la inscripción en el Registro, pero tanto la Secretaría de Desarrollo Social y Regional como la autoridad ejecutora del programa concreto facilitarán dicha inscripción. En cualquier caso, deberá evitarse que la inscripción en el Registro se construya ante los colectivos y organizaciones como obstáculo para el acceso a los recursos públicos.

Artículo 151.- La inscripción en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí no tendrá efecto constitutivo ninguno. Las autoridades no podrán a las autoridades del Estado o de los municipios desconocer la personalidad o la capacidad de interlocución legal y pública de colectivos y organizaciones de la sociedad civil con pretexto de la falta de inscripción o de estar dicha inscripción en trámite.

Artículo 152.- El Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí es público y tiene por objeto transparentar las acciones de las organizaciones de la sociedad civil en materia de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de los derechos humanos.

El Registro tendrá las siguientes funciones:

I. Organizar y administrar un sistema de catálogo y de información sobre las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el Estado realizando actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos.

II. Inscribir a las organizaciones civiles que cumplan con los requisitos que establece esta Ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

III. Facilitar la verificación, por parte de la autoridad pública y de la sociedad civil, del cumplimiento por parte de las organizaciones de la sociedad civil de las obligaciones estipuladas en esta y otras leyes.

IV. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las organizaciones de la sociedad civil en materia de desarrollo social.

VI. Proveer a los colectivos sin forma jurídica contactos, experiencias y facilidades para su constitución formal y/o para su inscripción como organizaciones.

VII. Las demás que establezcan esta y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 153.- La inscripción de las organizaciones en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí será de carácter permanente así como las prerrogativas que de dicha inscripción se deriven para ellas; pero las organizaciones deberán actualizar anualmente la información proporcionada al Registro.

SECCIÓN II DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 154.- Para su inscripción en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí las organizaciones presentarán solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Social y Regional en el formato autorizado por ésta.

El trámite de inscripción será gratuito.

Artículo 155.- Al momento de solicitar su inscripción ante la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, la organización deberán:

I. Presentar las escrituras públicas o documentos en que conste su acta constitutiva, sus estatutos sociales y quién ejerce su representación legal, en original y una copia. La Secretaría ordenará el cotejo inmediato de las copias y devolverá los originales a quien haga el trámite.

II. Presentar materiales, en cualquier medio, que muestren que el objeto social y/o las actividades concretas de la organización correspondan a alguna o algunas de las señaladas en esta Ley.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

III. Presentar evidencias o materiales probatorios que permitan caracterizar a la organización como no lucrativa en los términos del artículo 7 fracción I de esta Ley.

IV. Con el objeto de describir sus actividades concretas, el modo en que las lleva a cabo, y los ámbitos en que las realiza, la organización deberá presentar un documento que incluya:

a) El listado de las personas asociadas activas.

b) Una descripción de las actividades que realiza, sea mediante panfletos, trípticos, informes o cualquier otro medio.

c) Una descripción del territorio en el que lleva a cabo sus actividades.

d) Una descripción del tipo de población y de la temática a la que dirige sus actividades.

V. Presentar declaración firmada por su representante legal, bajo protesta de decir verdad, en sentido de que:

a) La organización no tiene fines políticos partidistas ni relación de subordinación con organización, Asociación Política Nacional o Estatal, ni con Partido Político en el ámbito federal o estatal.

b) La organización no tiene fines de lucro de acuerdo a lo estipulado por la fracción I del artículo 7 de esta Ley.

VI. Señalar un domicilio social, datos de contacto y el nombre de la persona que realizará los trámites.

En todo momento, la Secretaría deberá otorgar a la organización el derecho de definir con absoluta libertad cuáles de los datos que entrega al Registro podrán hacerse públicos, y desde luego protegerá los datos de personas físicas contenidos en los documentos que le haya entregado la organización, de acuerdo a la norma federal y estadual en materia de protección de datos personales.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 156.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional tiene las siguientes atribuciones y funciones para operar el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí:

- I.** Iniciar el procedimiento de registro con la recepción de solicitudes, dando a cada una de ellas un número de entrada progresivo, fecha y hora de recepción. Esta información será pública.
- II.** Abrir un expediente por cada una de las organizaciones que soliciten registrarse. Esta información será de acceso restringido hasta en tanto se resuelva si debe inscribirse o no a la organización.
- III.** Revisar que las Organizaciones cumplan con los requisitos que establece esta Ley.
- IV.** Expedir a favor de las organizaciones constancias de inscripción en el Registro. Las constancias de inscripción son documentos públicos.
- V.** Conformar una base de datos del Registro y un portal de internet con el objeto de realizar las funciones previstas en el artículo 151 de esta Ley.
- VI.** Expedir a favor de las organizaciones o de quien así lo solicite certificaciones sobre la información que conste en el Registro.
- VII.** Solicitar información y opiniones a las autoridades competentes y a toda institución pública o privada respecto de los asuntos relacionados con el Registro o con las actividades de las organizaciones inscritas o que soliciten su inscripción.
- VIII.** Recibir todo tipo de información que le hagan llegar las organizaciones inscritas en el Registro u otros colectivos y organizaciones, respecto de las organizaciones inscritas o que estén tramitando su inscripción en el Registro.
- IX.** Facilitar a las organizaciones información, contactos y experiencia para la regularización de requisitos formales, registrales ó notariales.
- X.** Conocer, atender y resolver quejas relacionadas con el Registro.
- XI.** Aplicar las sanciones establecidas en la Ley en materia de Registro.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

XII. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

SECCIÓN III DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 157.- Las organizaciones inscritas en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí tendrán, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas que atañen a su objeto social, las siguientes:

I. Informar al Registro sobre cualquier modificación a su objeto social, domicilio o representación legal, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva. Este aviso tiene por único objeto mantener actualizada la información del Registro, no tendrá consecuencias respecto de la efectividad de la modificación realizada por la organización.

II. Mantener a disposición de las autoridades competentes, así como del público en general, información sobre las actividades que realicen así como sobre su contabilidad o, en su caso, sus estados financieros. Cuando la organización sea beneficiaria de cualquier forma de recursos públicos provenientes de Municipios, Estado o Federación, la información deberá enviarse a la Secretaría en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de que la organización haya emitido los reportes respectivos.

III. Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto.

IV. Carecer de ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.

V. Proporcionar a la autoridad que otorgue los recursos y fondos públicos a que se refiere esta Ley, la información, así como las facilidades para la verificación en todo momento, sobre el uso y destino de los apoyos otorgados. Los reportes, opiniones y dictámenes que la autoridad haga a partir de estos actos de verificación serán públicos y deberán hacerse llegar a la Secretaría para que se agreguen al expediente de la organización que se lleve en el Registro.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Artículo 158.- Cuando cambie el nombre o denominación, forma asociativa, objeto social, estatutos, representante legal, o domicilio social, la organización inscrita lo informará a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, anexando, según corresponda:

I. Original y copia simple de los documentos que acrediten los cambios señalados.

II. Original y copia simple del documento que acredite la personalidad de quien realice el trámite.

Las copias serán cotejadas de inmediato y los originales devueltos en el mismo momento a quien realice el trámite.

Artículo 159.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional presentará a la Comisión un informe semestral sobre la gestión del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí. Estos informes estarán a disposición del público por medios electrónicos.

Todo colectivo y organización, esté inscrita en el Registro o no, tienen derecho a hacer las observaciones que consideren procedentes sobre estos informes y sobre la gestión del Registro ante la Secretaría.

Artículo 160.- Las autoridades públicas del Estado o los Ayuntamientos deberán consultar periódicamente el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí y solicitar la información necesaria acerca de las organizaciones inscritas, a efecto de preparar, ejecutar y evaluar sus políticas y programas relativos al objeto de esta Ley; así como para diseñar los programas de fomento de actividades a que se refiere esta Ley; y para realizar actividades de coordinación entre gobierno y sociedad civil.

SECCIÓN IV DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 161.- Las constancias de inscripción en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí son documentos públicos accesibles a cualquier persona.

Artículo 162.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional expedirá constancias de inscripción en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

momento en que se haya emitido resolución favorable a la inscripción de acuerdo a esta Ley.

La primera constancia que se entregue a la organización interesada será gratuita.

Las constancias que con posterioridad se soliciten, sea por la organización misma o por un tercero, deberán expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles y la Secretaría podrá cobrar derechos por su expedición siempre que este cobro no afecte gravemente el derecho de acceso a información pública o entorpezca la realización y evaluación de las actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos que realizan colectivos y organizaciones.

Artículo 163.- Las constancias de inscripción en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí contendrán:

I. Nombre, denominación o razón social de la organización inscrita; así como la forma asociativa que tenga y mención de las normas jurídicas aplicables a esa forma asociativa.

II. El domicilio social y datos generales de contacto de la organización. La organización deberá autorizar expresamente a la Secretaría el uso de estos datos.

III. Nombre del representante legal de la organización, fecha en la que le fueron otorgados los poderes respectivos y datos del documento a través del cual se le otorgaron.

IV. Folio de inscripción en el Registro de la organización, que será el mismo del expediente definitivo de la organización ante la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

V. Fecha de la inscripción original en el Registro y de las actualizaciones de información realizadas.

VI. Fecha de expedición de la constancia su vigencia.

VII. La descripción general de las actividades de desarrollo social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos que realiza la organización, así como las regiones en donde trabaja y el tipo de población beneficiaria de sus acciones.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

VIII. Mención de haber sido beneficiaria de recursos públicos municipales, estatales o federales en que se señale el periodo en que se recibió el beneficio y el nombre del proyecto respectivo.

IX. Mención de los premios o reconocimientos que haya recibido la organización por la realización de sus actividades. Esta información deberá ser autorizada expresamente por la organización.

X. Mención de sanciones o señalamientos públicos definitivos y ejecutoriados que haya recibido la organización en relación con sus actividades.

XI. Nombre, sello y firma de quien autoriza la expedición de la constancia, señalando la fecha y lugar de su expedición; y el número consecutivo de constancia por organización que le corresponda.

Artículo 164.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional expedirá el número de constancias de inscripción en el Registro que le sean solicitadas, llevando cuenta y nota de todas las solicitudes; del número consecutivo de constancias expedidas; y de los datos proporcionados por las personas que las hayan requerido. Esta información es de carácter público y será accesible tanto a la organización como a cualquier tercero.

SECCIÓN V DE LA BASE DE DATOS

Artículo 165.- Además de la documentación que esta Ley estipula que la organización debe entregar a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional para obtener su inscripción en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí, la Secretaría podrá incluir en el expediente respectivo otra información que permita a las autoridades del Estado y los Ayuntamientos, así como a la sociedad civil, conocer, fomentar y coordinar actividades con las organizaciones. En principio, la información a que se refiere este artículo será proporcionada por las organizaciones de manera voluntaria.

Artículo 166.- La Base de Datos permitirá a las autoridades del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a los colectivos y organizaciones, y al público en general tener acceso rápido y confiable a la información necesaria respecto a las organizaciones y las actividades que realizan; así como facilitar la coordinación de

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

gobierno y sociedad civil para promover el fomento a las actividades de de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 167.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional procurará que la información más relevante de la Base de datos se pueda consultar a través de internet.

Artículo 168.- La base de datos deberá contar con:

I. La información que contiene la constancia de acuerdo a lo señalado en el artículo 163 de esta Ley, así como las constancias documentales que le sirven de soporte.

II. Los datos generales del sector de la población del Estado o de la región a la que se dirijan de modo principal las actividades de las organizaciones inscritas.

III. El número de constancias de inscripción en el Registro expedidas y los datos de quienes las solicitaron.

IV. El número y clase de certificaciones que la Secretaría haya expedido sobre las organizaciones, así como las constancias que sirvieron de base para esas certificaciones.

V. Los premios y reconocimientos que haya recibido la organización, así como las constancias documentales de cualquier tipo que haya sobre el tema.

VI. La suspensión, apercibimientos o cancelación definitiva de la inscripción de la organización en el Registro.

VII. La participación de la organización en consejos consultivos y otros órganos colegiados.

VIII. Los beneficios de cualquier tipo que la organización haya recibido de instancias municipales, del Estado o Federales, así como financiamiento internacional que le haya sido otorgado.

IX. Copia de los convenios de concertación y coinversión que celebre la organización en seguimiento de lo mandado por esta Ley o en aplicación de normas similares o conexas.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

X. Copia de las concesiones, acuerdo de beneficios fiscales así como de cualquier documento que acredite la colaboración entre la organización y las autoridades del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos.

XI. Toda aquella información que proporcione la organización para ser integrada en la base de datos.

XII. Reportes, dictámenes, opiniones y pareceres escritos enviados por instituciones públicas o privadas a la Secretaría respecto de la organización inscrita en el Registro.

XIII. Toda otra información que pueda ser útil para evaluar el trabajo de cada organización en particular y del conjunto de las organizaciones en general, en orden a maximizar el beneficio social de sus actividades.

Artículo 169.- Toda la información que entreguen las organizaciones a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional será incorporada a la base de datos y su acceso será en principio público, salvo que contenga datos personales que por ley deban considerarse confidenciales.

Artículo 170.- Toda la información que entreguen terceros a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional sobre las organizaciones inscritas o que hayan solicitado su inscripción en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí, recibirá el siguiente tratamiento:

I. La presentación de información sobre una organización ante la Secretaría por parte de un tercero es un acto público del que debe hacerse responsable el tercero, por lo que en este caso la Secretaría deberá solicitar al tercero manifieste su identidad individual o corporativa, así como que señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. La Secretaría dará vista a la organización por 120 días naturales para que analice la información recibida y manifieste lo que a su derecho convenga.

III. En caso de oponerse a la incorporación de la información a la Base de Datos, la organización deberá fundar y motivar las razones de su oposición.

IV. En casos de notoria falsedad o falta de sustento material de la información, la Secretaría denegará la incorporación de la información a la

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

Base de Datos, explicando claramente los razonamientos que le llevaron a esta determinación.

V. En los casos en que las razones de la oposición permitan a la organización iniciar procesos por difamación o calumnia en contra del tercero, la Secretaría de oficio señalará la circunstancia a la organización y deberá suspender la incorporación de la información a la Base de Datos hasta que precluya el derecho de la organización para iniciar el proceso en cuestión. Una vez precluido el derecho a demandar por difamación o calumnia, la Secretaría analizará la información recibida y bajo su más estricta responsabilidad decidirá si la misma debe incorporarse a la Base de Datos. La incorporación de esta información no podrá construirse como certificación de la veracidad de la misma.

VI. Cuando se obtenga el consentimiento expreso de la organización, o haya corrido el plazo de 120 días naturales a que se refiere la fracción II de este artículo y no se esté en el caso previsto por las fracciones IV y V, la Secretaría incorporará la información a la Base de Datos.

VII. Contra la incorporación a la Base de Datos de información proporcionada por un tercero, la organización podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de San Luis Potosí. En este caso, la simple presentación del recurso implica suspender la incorporación de la información, incluso si la organización recurrente no lo solicita expresamente. La incorporación procederá sólo hasta que haya resolución definitiva, inapelable y ejecutoriada en el caso.

SECCIÓN VI DE LA COORDINACIÓN DEL REGISTRO CON OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

Artículo 171.- Las instituciones de asistencia privada o de beneficencia privada registradas ante los órganos reguladores de la asistencia social privada en otras entidades federativas y que realicen actividades en el territorio de San Luis Potosí, o en beneficio de la población potosina que transite o resida en otra parte, se considerarán ya inscritas en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

En este caso, aparte de los requisitos establecidos en esta Ley, estas organizaciones deberán:

I. Dar aviso por escrito a la Secretaría de las actividades que realicen o pretendan realizar en territorio del Estado de San Luis Potosí o en beneficio de potosinos.

II. Anexar carta de recomendación emitida por el órgano regulador de su entidad federativa en la que se certifique, al menos:

- a) Que está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que las leyes aplicables les imponen.
- b) La realización efectiva de actividades en el Estado de San Luis Potosí o en beneficio de Potosinos.
- c) El tipo de fuentes de financiamiento.
- d) El tipo de beneficiarios que atienden.

Cada año, estas organizaciones deberán exhibir una nueva carta de recomendación actualizada.

La Secretaría mantendrá comunicación constante con los registros de OSC's de otras entidades federativas y celebrará los convenios de coordinación que sean necesarios para eficientar el registro de las organizaciones

Artículo 172.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional establecerá comunicación constante así como convenios de colaboración con todas las autoridades públicas del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, así como con agencias de cooperación regional e internacional que sean responsables de la operación de otros registros de organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de homologar y mejorar sus sistemas de registro.

Artículo 173.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional establecerá convenios de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal para beneficiar a las organizaciones inscritas en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de San Luis Potosí. Entre otras materias, estos convenios buscarán:

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

I. Facilitar la inscripción de las organizaciones en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil y obtener el CLUNI de cada una de ellas.

II. Facilitar a las organizaciones inscritas en el Registro la obtención del estatus de donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir recibos deducibles de impuestos.

SECCIÓN VII DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE REGISTRO

Artículo 174.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional aplicará las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento, en el caso de que la organización incurra por primera vez en incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, para que en un plazo no menor de treinta días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad detectada o corrija el problema detectado.

II. Suspensión por un año de los derechos estipulados en esta Ley si en un período de tres años la organización incumple, por segunda vez, las obligaciones que establecidas por esta Ley.

III. Cancelación inmediata y definitiva de la inscripción en el Registro, en caso de:

a) El incumplimiento de sus obligaciones en materia de mantener su calidad de organizaciones no lucrativas.

b) El incumplimiento de sus obligaciones en materia de no mantener relación de subordinación con asociaciones o partidos políticos, o con algún credo religioso.

c) El incumplimiento de sus obligaciones en materia de no realizar actos de proselitismo político-electoral o religioso.

d) Proporcionar información falsa al Registro o a la autoridad con la que haya celebrado convenios de concertación o coinversión, sea para lograr su inscripción en el Registro, asegurar la celebración de los convenios, o durante la ejecución de las actividades de desarrollo

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

social, construcción de ciudadanía y promoción de derechos humanos para las cuales recibió recursos públicos.

e) Violar derechos humanos de la población beneficiaria de sus actividades, cuando haya reconocido su carácter de agente delegado del Estado en los términos de esta Ley.

En los casos señalados en esta fracción, la Secretaría notificará a la organización de su intención de imponerle la sanción y de las causas que la motivan, dándole un término de 30 días hábiles para contestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido el término, la Secretaría resolverá lo que corresponda. En estos casos, el Recurso de Revisión contra la cancelación no suspenderá ésta sanción.

IV. Procederá la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro, en caso incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en esta Ley diversas de las mencionadas en la fracción previa.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley y sin perjuicio de las de otro carácter que procedan en cada caso concreto.

En los casos previstos en las fracciones III y IV de este artículo, procederá la reversión a la autoridad pública de todos los bienes que se hayan entregado a la organización, así como el reintegro de los fondos que haya recibido. La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades que sea necesario para lograr la recuperación de los recursos públicos.

Artículo 175.- En el caso de faltas al deber de reportar cambios en su estructura jurídica, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional estará a lo que sigue:

I. Se enviará a la organización un recordatorio de su obligación apercibiéndole de que de no reportar los cambios realizados conforme a la Ley procederá aplicar sanciones.

II. En caso de que la organización no entregue la información a que está obligada en los 30 días hábiles siguientes al apercibimiento anterior, se le enviará segundo recordatorio, el cual será además publicado en la página de internet del Registro.

Este es un documento de trabajo que se realizó a partir de foros y reuniones de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Se busca que el documento se presente al Congreso del Estado donde se le realizarán modificaciones. Posteriormente, se presentará de nuevo a OSC y sociedad civil en general con el fin de dar las últimas retroalimentaciones.

III. Si luego de otros 30 días hábiles contados a partir de la publicación en internet del segundo recordatorio la organización sigue sin subsanar la falta, se procederá a la suspender su inscripción en el Registro por un año.

IV. Si al término de la suspensión por un año la Organización sigue sin subsanar la falta, se procederá a la cancelación de su inscripción en el Registro. En este caso, la organización podrá volver a solicitar su inscripción cumpliendo los requisitos de Ley. La cancelación permanecerá en su expediente.

Artículo 176.- Las sanciones previstas en esta Ley serán publicadas en el portal de internet del Registro. En caso de que la organización se encuentre inscrita en otro registro, se notificará a éste sobre la cancelación, para los efectos procedentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se redactarán los transitorios según lo que se acuerde en la composición de los órganos, pues básicamente de eso tratarán.